



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Abogacía

**“AUSENCIA DE TRATAMIENTO EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO
SOBRE EL MALTRATO ANIMAL”**

2020

Tutor: Prof. Dra. VERONICA STIZZA

Alumno: DAINA MARISEL ENRIQUE SPERANDIO

Título al que aspira: Abogada

Fecha de presentación: 2020

Mail personal: daisperandio@gmail.com

Mail institucional: DainaMarisel.Enrique@alumnos.uai.edu.ar

“Los animales cuentan con las estructuras neurológicas que producen la conciencia. Esto significa que los animales sufren. Es una verdad incómoda, siempre era más fácil decir que los animales no tienen conciencia. Ya no podemos decir que no lo sabíamos”. (Hawking, 2012)

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

En primer lugar debo agradecer a mi madre María del Carmen que me apoyo y acompaño siempre en este camino, que le debo tanto por todo el sacrificio que ha hecho para que pueda tener la mejor educación posible, que siempre me empujo para salir adelante aún en los peores momentos, siempre me daba esperanzas para continuar. A ella, una guerrera de la vida, que tantos golpes le dio la misma y nunca se rindió cansada de tanto trabajar para poder darme lo mejor.

A mi padre, quien me acompaña desde el cielo; muy pronto Dios se lo llevó de nuestro lado pero aun así siempre imagino su mano sobre mi hombro, para que continúe y pelee por lo que deseo, por mis ideales, sé que estaría orgulloso de mi.

También quiero agradecer a mi mentora, a la Jueza Penal Griselda Strologo, quien de una u otra manera también me acompañó en este camino, quien me apoyó siempre, a quien llamaba primero ante una duda, o cuando me iba mal en una materia porque sabía que podría comprenderme y que tendría la palabra justa y estando a su lado me ha enseñado tanto, a dejar los miedos de lado y saber que si quiero con sacrificio y trabajo lo puedo lograr.

A la Dra. Nadia Espina que fue a la primera persona que recurrí para que me aconsejara sobre este tema a tratar y que con la mayor humildad se hizo el tiempo para guiarme.

No puedo dejar de agradecer a la Dra. Veronica Stizza que sin dudarlo cuando le pregunte si podría ser mi tutora acepto y un año después cuando finalmente llegó la hora de realizar este trabajo respondió inmediatamente ante mi mensaje.

Y por supuesto a todos mis amigos y compañeros que siempre se alegraron y compartieron junto a mí alegrías y tristezas.

A TODOS ELLOS, SIMPLEMENTE GRACIAS

DAINA. E. S

1.-RESUMEN:

El siguiente trabajo refiere a un tema que lleva más de dos siglos de estudio y lucha, “El maltrato animal”. Se comienza el mismo con una frase extraída de la Declaración de Cambridge en 2012 donde científicos como Stephen Hawking y Philip Low pudieron demostrar que los animales sienten y tienen conciencia.

¿Por qué es importante saber si los animales sienten? Porque es lo necesario para que puedan ser considerados sujetos y por lo tanto titulares de derechos y más precisamente en lo que con este trabajo se pretende lograr, ser titulares del bien jurídico tutelado en el Código penal como es la VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA. Hecho que hoy en día brilla por su ausencia en nuestro código de rito, valiéndose para la protección contra el maltrato animal de una ley de 1954, la cual es muy escasa y hasta cabría decir que obsoleta, necesitando no solo de una reforma integra sino que además debería ser incorporada al Código Penal Argentino donde ya no podemos hacer oídos ni vista gorda que los animales no humanos tienen derechos y deben ser protegidos al igual que los animales humanos.

Lo más interesante de este trabajo es que si bien se persigue un fin jurídico, para lograr este, se debe recurrir a otras disciplinas como la que se menciona ut supra, el estudio científico, la sociología y filosofía.

Innumerables son los trabajos, presentaciones, propuestas y estudios contra el maltrato animal, su protección a lo largo de estos dos siglos. Con este trabajo se pretende ir un poco más allá de una reforma de la ley Benitez 14346, vigente hoy en día y proponer una modificación e incorporación del capítulo “DELITOS CONTRA LOS ANIMALES” al Código Penal argentino y así poder dar una respuesta al título “LA AUSENCIA DE TRATAMIENTO EN EL CÓDIO PENAL ARGENTINO SOBRE EL MALTRATO ANIMAL”.-

PALABRAS CLAVE:

Reforma, conciencia, sujetos, animales, humanos, protección, tutela, seres sintientes, especismo, legislación, acciones, derechos.-

2.-ESTADO DE LA CUESTION:

El tema que atañe a este trabajo, persigue un cambio de paradigma que aún en países como Argentina, cuestan aceptar. Una de las principales fuentes respecto a la protección de los animales es la Declaración de los derechos del Animal promovida en 1977 por la Liga internacional de los Derechos del animal. Fue presentada y aprobada por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

En la actualidad diferentes organizaciones y juristas trabajan constantemente por una reforma de la Ley Benitez N°14346. En 2019 se presentó un proyecto de reforma de dicha ley. Las personas legos, entre ellos activistas marcharon y mencionaron la necesidad de la reforma de la ley Sarmiento, pero aquí hay una confusión porque su reforma fue en 1954, con la actual ley N° 14346. La ley Sarmiento como muchos creen no es esta, sino que es la ley número 2786 del año 1891.

La ley vigente es insuficiente, describe cuales son considerados actos de crueldad y cuales actos de maltrato, ambos hechos con penas de 15 días a un año de prisión. Al ser tan baja la pena, se transforma en multa y casi nunca es de prisión efectiva.

La Constitución Nacional Argentina con la reforma de 1994 incorpora el art. 41 que solo hace referencia al cuidado del medio ambiente dejando sin tratar la protección de los animales. Sin embargo en la incorporación del art. 43 sobre la acción de amparo y habeas corpus, si bien no refiere a los animales no humanos este artículo ha permitido que se accione y consecuentemente marcar jurisprudencia en el tema que nos atañe como por ejemplo los casos de; “la orangutana Sandra” “ Monti”, “Toto”, “Cecilia”, entre otros.

Cabe mencionar que el código Civil y Comercial Argentino a pesar de su reforma en 2015 sigue tratando al animal como “COSA SEMOVIENTE”, consecuente y sorpresivamente no se ha podido avanzar en este área del derecho.

El código Penal Argentino, tampoco lo trata, menciona el abigeato y abarca a los animales, implícitamente en el capítulo de delitos contra la propiedad porque al igual que el Código Civil y Comercial son considerados “COSAS SEMOVIENTES”.

El proyecto de Reforma del Código Penal Argentino de 2019 agrega en su LIBRO SEGUNDO Título XXIII un capítulo sobre delitos contra el ambiente. Donde menciona de manera escueta los delitos contra la caza furtiva, y delitos contra el maltrato animal, con pena alternativa hasta cuatro años, priorizando la fauna silvestre. Este proyecto de reforma intenta ocuparse de lo que se peticiona “a gritos” pero lo hace dentro de un capitulo que no solo le resta la importancia y tratamiento que amerita, sino que además no aborda de manera discriminada como debería tratarse a los diferentes actos y tratos de maltrato o crueldad animal.

Sin embargo, varios juristas han estudiado los temas sobre crueltrá animal y los derechos del mismo. Entre ellos: Zaffaroni con su libro publicado en 2008 “PACHAMAMA”, la Dra. Nadia Espina publicó en el mes de agosto de 2020 su libro “DERECHO ANIMAL. El bien jurídico en los delitos de maltrato”, los Dres. Lorena Bilicic, Noelia Barainca, Julia Busqueta, María Celeste Rinaldoni, Gretel Monserrat, Carmén Cespedes Cartagena, Cecilia Ines Dominguez, Martín Scotto y Ariel Morandi autores de “PROTECCION JURIDICA DE LOS ANIMALES NO HUMANOS” , libro cuya presentación se realizó el 10 de julio de 2020, entre otros.-

3.-MARCO TEORÍCO:

Según diferentes teorías interdisciplinarias, doctrinas y estudios científicos; los animales, tienen consciencia, sienten y sufren. Consecuentemente a este resultado los mismos deberían ser tratados como sujetos y seguido a esto capaces de adquirir derechos. Así lo dice Jeremy Bentham (1780) quien postula como sujeto moral a todo aquel que es capaz de sentir placer o dolor y ante esta afirmativa lleva a sujetos de derecho a todos aquellos que cumplan esta condición. Ante el pensamiento de este filósofo se podría decir entonces que los animales son sujetos de derecho. Pero antes de continuar con las diferentes posturas al respecto debemos primero saber de qué estamos hablando cuando decimos “animal”. La Real academia española (RAE , 2019) nos proporciona diferentes significados de la palabra. En primer término nos dice que es un “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”, seguidamente dice que es “irracional”. A su vez, también separa y define al “animal amansado” conceptuándolo como aquel animal que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó. Esta interpretación en definitiva hace alusión al animal como cosa, no como sujeto. También diferencia al animal domesticado y al animal “fiero” diciendo que el primero pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre y el segundo es aquel que va vagando libre por la tierra, el aire o el agua que puede ser objeto de apropiación, caza o pesca. Ahora bien, viendo las variables de definición de la palabra animal, toca ver de qué hablamos cuando decimos “Sujeto de derecho”.

La palabra Sujeto (Merino., 2014) posee un concepto que puede emplearse de diferentes formas. Puede tratarse de un individuo que, en un determinado contexto, carece de identificación o de denominación. También puede referirse a una categoría filosófica o a una función gramatical.

El significado de Derecho, puede ser aquello que guía el accionar correcto, legítimo o adecuado de las personas. La noción también se asocia a las normas que expresan un ideal de justicia que permiten regular la conducta y los vínculos humanos. Cabe aclarar que hay muchas definiciones de Derecho, es una palabra multivoca como “sujeto”, también podría decirse que el derecho es un conjunto de principios y normas jurídicas impuestas por la autoridad competente de manera coercitiva para regular la conducta

humana. Esta última es la definición, con más o menos palabras, la más utilizada en el mundo jurídico.

Con estas definiciones, se puede decir que la idea de sujeto de derecho se trata de aquel al que pueden imputársele derechos y obligaciones a través de la ley. Todas las personas, ya sean físicas o jurídicas (manejadas por el hombre), son sujetos de derecho. En consecuencia, si nos basamos en estas definiciones y nos preguntamos si los animales son sujetos de derecho, en principio deberíamos decir que no. Pero si no nos quedamos solo con la visión jurídica la cual como se mencionó antes tanto sujeto como derecho son palabras multivoca, que pueden tener diferentes definiciones y veremos más adelante como otras disciplinas definen al sujeto, lo cual se dio un avance con el pensamiento del filósofo inglés Betham.

Por último debemos aclarar que en el Código Civil y Comercial de la Argentina los animales son tratados como cosas pero ¿qué es una cosa? “todo lo que existe, ya sea, real, irreal, concreto o abstracto”; “Ser inanimado en contraposición con seres animados”, “El mundo que vivimos se divide en personas, animales o cosas” (WordReference.com, 2005). Logramos ver que también es una palabra multivoca y si nos basamos en la última definición, podríamos decir que el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina esta errado, aunque si tomamos la primera definición podría encontrarse una respuesta al porque la clasificación de nuestra legislación local.

Del mismo modo que el Código Civil y Comercial lo hace el Código Penal Argentino, considera animales como “Cosas”. Estas son susceptibles de apropiación y por ende el bien jurídico tutelado es la propiedad de la Persona Humana, no el animal en sí.-

4.-INTRODUCCION GENERAL:

En el presente trabajo se pretende encontrar respuestas a diferentes preguntas respecto a los Derechos animales. Diferentes trabajos, tesis e investigaciones ya están escritas, presentadas y en debate respecto a la cuestión de si los animales son sujetos de derecho o no, esto nos lleva a utilizar esas investigaciones como base para continuarlas y tratar de darles respuestas a las diferentes preguntas, cuestiones sin resolver, lagunas y contradicciones en el Sistema Jurídico respecto a este tema ¿Los animales son sujetos de derecho? ¿Todos los animales tendrían los mismos derechos? ¿O solo los domésticos? ¿Son seres sintientes? ¿Son seres pensantes? ¿Por qué se tratan como cosas? ¿Cómo castiga el maltrato animal la legislación argentina? ¿Cuánta legislación respecto a este tema está vigente en la Argentina? ¿Y en el mundo, como abordan los derechos penales en materia penal de los animales? ¿Ante una laguna jurídica y contradicción legal como resuelven los funcionarios las situaciones? ¿Cuántos hechos por maltrato animal llega a la justicia? En consecuencia, si bien el objetivo de esta investigación está enfocado en la materia penal, se deberá dar un repaso por la materia civil y hasta interdisciplinaria como por ejemplo la sociología, la filosofía y la neurociencia para dar una solución a esta “ausencia” y contradicción jurídica respecto al tema que trae a juicio este trabajo.-

5.-OBJETIVO:

El objetivo de este trabajo es lograr cubrir las lagunas jurídicas en el Código Penal Argentino respecto a los derechos de animales. Esto se puede lograr investigando la historia de la protección animal, las legislaciones nacionales, doctrinas y declaraciones internacionales. El considerar al animal como sujeto de derecho titulares del bien jurídico tutelado en el Código Penal. En fin, el principal objetivo es realizar entre esas declaraciones y la ley vigente argentina contra el maltrato animal una propuesta de tipificación del delito incluido en el Código Penal Argentino como un capítulo denominado Delitos contra los animales.-

CAPITULO I:

“¿QUE ENTENDEMOS CUANDO HABLAMOS DE ANIMALES? ¿LOS ANIMALES SIENTEN?”

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Conceptualización, percepción y representación de que entendemos por animales, personas y sujetos de derecho. 3.- Los animales como seres sintientes. 4.- Especismo 5.-Conclusión.-

“Los animales no son propiedades o cosas, si no organismos vivientes sujetos de una vida, que merecen nuestra compasión, respeto, amistad y apoyo.” (Bekoff, 2007)

1.-Introducción:

El concepto de animal se utiliza para diferenciar aquellos seres vivos sintientes que son “diferentes” al humano. ¿Por qué se puso la palabra “diferentes” entre comillas? Porque el ser humano, a pesar de que le cueste aceptarlo también es un animal, en este caso es evolucionado, proviene del primate. Es por ello que diferentes juristas y estudiosos del tema denominan al hombre como “ANIMALES HUMANOS” y al resto de las especies como “ANIMALES NO HUMANOS”. Es así que se comenzará describiendo que se comprende por animal, por sujeto y persona. Como así también que se entiende con la palabra ESPECISMO y de porque se habla de un “especismo cero”. Cómo así también en este capítulo de va a desarrollar el tema del animal como ser sintiente.

2.- Conceptualización, percepción y representación de que entendemos por animales, personas y sujetos de derecho.-

Como se adelantó, es importante que para entender el fin de este trabajo primero se debe saber que entendemos por la palabra animal. La Real academia española (RAE , 2019) nos proporciona diferentes significados de la palabra. En primer término nos dice que es un “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”, seguidamente dice que es “irracional”. A su vez, también separa y define al “animal amansado” conceptuándolo como aquel animal que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó. También diferencia al animal domesticado y al animal “fiero” diciendo que el primero pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre y el segundo es aquel que va vagando libre por la tierra, el aire o el agua que puede ser objeto de apropiación, caza o pesca.

A simple vista con estas definiciones se puede observar la mirada antropocéntrica de los conceptos, diferenciándolos y remarcando el poder o superioridad del hombre sobre el animal.

Ahora bien, que se entiende por humano, según la real academia española es el ser que tiene naturaleza de hombre, de un ser racional, que en principio esa característica es lo que diferencia al animal del hombre.

Siguiendo con las conceptualizaciones debemos ver que es un sujeto, más precisamente que significa “Sujeto de derecho”. La palabra Sujeto (Merino., 2014) posee un concepto que puede emplearse de diferentes formas. Puede tratarse de un individuo que, en un determinado contexto, carece de identificación o de denominación. También puede referirse a una categoría filosófica o a una función gramatical.

El significado de Derecho, puede ser aquello que guía el accionar correcto, legítimo o adecuado de las personas. La noción también se asocia a las normas que expresan un ideal de justicia que permiten regular la conducta y los vínculos humanos. Cabe aclarar que hay muchas definiciones de Derecho, es una palabra multivoca como “sujeto”, también podría decirse que el derecho es un conjunto de principios y normas jurídicas impuestas por la autoridad competente de manera coercitiva para regular la conducta humana. Esta última es la definición con más o menos palabras la más utilizada en el mundo jurídico.

Con estas definiciones, se puede decir que la idea de sujeto de derecho se trata de aquel al que pueden imputársele derechos y obligaciones a través de la ley. Todas las personas, ya sean físicas o jurídicas (manejadas por el hombre), son sujetos de derecho. En consecuencia, si nos basamos en estas definiciones y nos preguntamos si los animales son sujetos de derecho, en principio deberíamos decir que no. Pero si logramos expandir la mirada y no nos quedarnos solo con la visión jurídica ya escrita sino que acudimos a otras disciplinas como la filosófica y así reformar esta cerrada visión podemos decir que sí, que los animales son sujetos de derecho.

Tom Regan (EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES, 1983) sostiene que los animales son sujetos de derechos, como es la vida, que tienen un valor inherente a la persona. Agrega que todos aquellos que tienen una existencia con un valor inherente son iguales, independientemente que sean humanos o no, y esta es la principal razón para hacerlos titulares de derechos.

El concepto que nos enseña la Real Academia Española de *persona* es el individuo de la especie humana/ hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite, son conceptos principalmente antropocéntricos, que expresa la singularidad del individuo de la

especie humana .Sin embargo, en Ética y en Derecho no solo existen personas de la especie humana sino que además podemos ver la existencia de las “Personas no humanas”. Steven Wise (2020) dice al respecto: "Ser una persona no humana representa que tienes derechos. Existe una división jurídica fundamental entre cosas y personas: nuestro objetivo es derribar el muro que deja a los animales del lado de las cosas, tienen que conseguir ser considerados personas y estar protegidos".

3.- Los animales como seres sintientes.

Ser sintiente significa ser consciente y sentir emociones como placer y dolor, gracias a los cuales los animales humanos y no humanos podemos sobrevivir en un mundo lleno de sensaciones.

Existen diferentes estudios científicos, cuyos resultados fueron plasmados en la Declaración de Cambridge de 2012 que revelan que diferentes especies animales (mamíferos, aves, y moluscos) tienen conciencia, experimentan dolor, ansiedad, sufrimiento físico y psicológicamente cuando se los mantiene en cautiverio, se los priva de alimento, por aislamiento social, limitaciones físicas o cuando se les presentan situaciones dolorosas de las que no pueden librarse como veremos más adelante los fundamentos de los fallos que han marcado precedente.

Como se mencionó, la Declaración de Cambridge sobre la conciencia provocó una ruptura en las preconcepciones en el campo del estudio de la Conciencia. “... En dondequiera que sea que el cerebro suscite comportamientos emocionales instintivos en animales no humanos, muchos de los comportamientos que resultan son consistentes con estados de sentimiento experimentados, incluso aquellos estados internos que recompensan o castigan. La estimulación cerebral profunda de estos sistemas en seres humanos también pueden generar estados afectivos semejantes. Los sistemas asociados con el *affect* (término de psicología que se refiere a la experiencia de la emoción y de los sentimientos) están concentrados en regiones subcorticales donde abundan homologías neurales. Seres humanos jóvenes y animales no humanos sin neocórtices retienen estas funciones cerebro-mentales. Inclusive. Circuitos neurales que apoyan los estados conductuales y electrofisiológicos de atención, sueño y toma de decisiones parecen haber surgido en la evolución desde la propagación de los invertebrados, siendo evidente en insectos y moluscos cefalópodos (por ejemplo, pulpo)” (Cambridge Declaration on Consciousness, 2012).

También además de la explicación científica en el s. XVIII el pensador y filósofo Jeremy Bentham postula como sujeto moral a todo aquel capaz de sentir placer o dolor, y ante la afirmativa eleva a sujetos de derecho a todos aquellos que cumplen esta condición, comprendidos entre ellos los individuos del reino animal. En la misma línea Henry Salt (Los derechos de los animales, 1892) por su parte aboga a favor del reconocimiento de los derechos de las razas animales inferiores. Este desarrollo teórico culmina con la obra de Peter Singer (1975) define el sufrimiento como característica tal a partir de la cual debe atribuirse la condición de sujeto de derecho.

Por último, es interesante obtener una mirada más amplia en el tema como es la del Dr. Eugenio Zaffaroni en su libro “La Pachamama” (2008) hacer referencia a la hipótesis GAIA del teólogo Leonardo Boff “la Tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaia de los cosmólogos contemporáneos. En una perspectiva evolucionaria, nosotros, seres humanos, nacidos del humus, somos la propia Tierra que llegó a sentir, a pensar, a amar, a venerar y hoy a alarmarse. Tierra y ser humano, somos una única realidad compleja. Entre los seres vivos e inertes, entre la atmósfera, los océanos, las montañas, la superficie terrestre, la biósfera y la antropósfera, rigen interrelaciones. No hay adicción de todas estas partes, sino organicidad entre ellas”. Esta naturaleza o Pachamama como organismo vivo es para esta teoría titular de derechos y consecuentemente persona; junto ya no solo a los animales sino a todos los elementos que integran ese sistema. Menciona que “parece demasiado que ahora debamos reconocer que además de nosotros hay otros que tienen derechos. A regañadientes y tras siglos de lucha, se fue aceptando que tuvieran derechos los salvajes, los siervos, las mujeres, los esclavos, los de diferentes color de piel, los trabajadores manuales, los de diferentes orientaciones sexuales”.-

4.- Especismo.-

La Real Academia Española arroja dos definiciones de la palabra Especismo que sorprendentemente estos conceptos fueron actualizados recientemente el 22 de agosto de 2020 la primera definición no habla de especismo como la discriminación de los animales por considerarlos inferiores y la segunda, siguiendo una línea similar dice que es una creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio. Ambas definiciones tienen un concepto y

mirada antropocéntrica, hasta se podría entrever como una crítica a esta mirada narcisista y ególatra del hombre como ser humano.

"Asumimos de manera automática, sin pensarlo, sin cuestionarlo, que hay un criterio moral para el homo sapiens y otro diferente para el resto de los animales. Eso es el especismo." (Dawkins, 2012)

La palabra “especismo” fue acuñada por Richard Ryder en 1970 para resaltar la usual superioridad moral que los humanos se atribuyen por sobre otros seres sintientes. Poco después, en 1975, Peter Singer definió este vocablo como un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de la propia especie y en contra de los de otras. Este autor señala, en primer lugar, que la referencia a la pertenencia al género humano no justifica un trato moral como inferiores a los animales no humanos, y, en segundo término, que tanto los animales humanos como los no humanos experimentan dolor y por ello la maximización del bienestar constituye un deber moral. No obstante, su teoría ha sido criticada ya que ante un conflicto de intereses, el criterio utilitarista para su resolución derivaría en una ventaja a favor de los humanos. Dice Singer: “al aceptar que los juicios éticos deben ser realizados desde un punto de vista universal, acepto que mis propios intereses no pueden, simplemente porque son mis intereses, contar más que los intereses de cualquier otro. De este modo, cuando pienso de un modo ético, la preocupación natural de que mis propios intereses sean tenidos en cuenta debe ser ampliada para incluir los intereses de los demás.” En 1983, Tom Regan señaló que los animales sienten y, por ello, son sujetos de una vida que pueden manifestar autoconciencia y enriquecer su experiencia personal. Doce años más tarde, Gary Francione (2012) argumentó que los animales no deben ser objeto del derecho real de propiedad y solo una vez que esto sea comprendido se podrá acabar con las prácticas institucionales de la discriminación especista. También en 1995, Evelyn Pluhar (1995) señaló que los animales no humanos no tienen personalidad pero que ello no quita el deber moral de respeto que le es debido a cualquier ser.

Richard Posner señaló: “No pretendo que nuestra preferencia por los seres humanos sobre otros animales esté justificada en algún sentido racional...Particularmente no pretendo que estamos racionalmente justificados en otorgar preferencia al sufrimiento de los humanos solo porque sean humanos quienes lo padecen. Es porque somos humanos que ponemos a los humanos en primer lugar”. (Animal Rights, 2004)

En 2004, Joan Dunayer (Speciesism., 2004) redefinió al especismo como “una falla, en la actitud o en la práctica, al no conceder a cualquier ser no humano igual consideración y respeto”.

Por último, es dable destacar las diferencias y similitudes entre la especie humana y los animales no humanos.

HUMANOS

ANIMALES NO HUMANOS

RACIOCINIO: facultada de la mente que permite entender , tomar decisiones y formase una idea de la realidad	RACIOCINIO: Los ANH también toman decisiones sobre la base de su experiencia lógica, no solo por instinto
CONCIENCIA	La Declaración sobre la conciencia de Cambridge 2012 deja sin argumento el postulado acerca de que los animales no humanos no tienen conciencia; de manera que ambos , humanos y no humanos, la comparten.
LENGUAJE	Los ANH tienen lenguaje (aunque no lo entienda el humano) entre su propia especie, y se comunican también entre otras especies.
Bípedos. El ser humano cambian de postura con el crecimiento, gatea, se para en dos pies, no es una diferencia , más que una distinción del a morfología de la especie	Bípedos, o cuadrúpedos, según la especie.
SOCIABILIDAD	SOCIABILIDAD. No es exclusiva del humano, muchas especies traban en comunidades con jerarquías.
INTERESES PROPIOS. Es propio de cada especie y de cada sociedad.	INTERESES PROPIOS. Los tienen, aunque pueden no coincidir con los humanos.
DISCERNIMIENTO. Juicio, distinguir lo bueno y lo malo	No tienen discernimiento, ya que es una facultad que solo la especie humana puede aprender.

DERECHOS Y OBLIGACIONES	DERECHOS Y OBLIGACIONES. Hay muchos humanos que no tienen obligaciones y no por ello dejan de ser sujetos de derecho.
CAPACIDAD	CAPACIDAD. Muchos humanos tienen capacidad diferenciada. Se considera que los ANH tienen capacidades diferentes de los humanos
ETICA. Es una construcción humana para los humanos, mutable según las épocas y sociedades.	ETICA. Al ser una construcción humana, para humanos, si bien es lo único que los diferencia, muestra que ellos no necesitarían de ella para vivir en sus hábitats

5.-Conclusión.-

El objetivo de este capítulo era lograr una explicación e introducción de que es el animal con sus diferentes conceptos y miradas, como así también las definiciones de lo persona, sujeto de derecho y especismo. Una vez entendido esto podemos responder a las preguntas que hacen el título de este capítulo ¿Que entendemos cuando hablamos de animal? ¿Los animales sienten? Lo cual podemos responder de acuerdo a la postura de este trabajo que hay dos clases muy marcadas de animales, los animales humanos y los no humanos. Los animales se diferencian por especie, considerándose el humano como superior sobre las otras. También se ha logrado responder que con las diferentes posturas jurídicas, filosóficas y científicas desarrolladas que el animal si es un ser sintiente. Asimismo cabe destacar que ante las explicaciones de que el animal es un ser sintiente consecuentemente es capaz de ser considerado un sujeto de derecho.-

CAPITULO II

“ANALISIS HISTORICO DE LA PROTECCION ANIMAL”

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Proteccionismo animal en el mundo 3.- Siglo XIX en Argentina. 4.- Perón y el legado de Albarracín. 5.-Conclusión

1.- Introducción.-

“ La compasión por los animales está íntimamente conectada por la bondad de carácter y se puede afirmar con seguridad, que aquel que es cruel con los animales no puede ser un buen hombre.”(Schopenhauer, 1918)

La protección animal podemos decir que data de más de cinco siglos, pero no es así, ya en el siglo VI A.C algunos filósofos como Pitágoras dieron sus primeros pasos en el tema. Sin embargo la primera norma fue escrita en el Siglo XVII Como se explicará en este capítulo, mientras que el primer movimiento en defensa de los animales se realizó dos siglos más tarde. Es importante destacar y conocer la historia del proteccionismo, donde y cuando surgieron las primeras normas en el mundo respecto al tema que trae este trabajo y así poder comprender más el trabajo que se realizó en Argentina posteriormente.

2.- Proteccionismo animal en el mundo.-

Ya en el S. VI A.C Pitágoras (569-465 a.C) puede ser considerado como el primer filósofo griego que, documentado, habló sobre el tratamiento ético merecido por los animales. Él enseñaba que deben ser respetados, se oponía a la ingestión de la carne y la matanza de animales en sacrificios (el verdadero sentido de esta palabreja, no el cotidiano de matarlos para comerlos). El creía que todos los seres eran “parientes” y que después de la muerte las almas transmigraban en otro cuerpo, incluyendo (y no

descartando) una transmigración entre el hombre y animales. Por lo tanto, para él, matar a un animal era equivalente a matar a un ancestro.

Empédocles (1450 a.C), sostuvo: “... la masacre y el comer carne son el más terrible de los pecados, de hecho, una masacre animal es como un asesinato y el consumo de carne es canibalismo”.

Durante el S. XVI hasta el S. XVIII desde una mirada exclusivamente antropocéntrica se consideraba que el mundo estaba hecho para el humano y que todas las demás especies estaban subordinadas a este. Sin embargo en 1635, fueron aprobadas en Irlanda las primeras normas de protección animal europeas, con Los Estatutos (The Statutes) por la que se prohibía fisurar lana de ganado ovino y atar arados a las colas de los caballos. En 1641, la colonia de Massachusetts en Nueva Inglaterra aprobó un sistema de leyes de protección a los animales domésticos, Massachusetts Body of Liberties. Posteriormente, durante los años 1653 a 1659 en el Reino Unido se aprobaron normas que prohíben las peleas de gallos, perros y toros.

En el S. XVIII los hombres comenzaron a tener mascotas, tornándose natural en todas las familias de la época. En 1822 se aprueba una ley para prevenir el tratamiento cruel e inadecuado al ganado que en 1835 amplió el rango de protección a los animales domésticos.

Jeremy Bentham decía que la pregunta sobre los animales no era si estos podían razonar o hablar, la pregunta era si podían sufrir. Caber recordar que este filósofo fue uno de los pioneros en justificar al animal como ser sintiente y por lo tanto considerarlo como sujeto de derecho. La consecuencia de este pensamiento fue el impulso necesario para que se forme el primer movimiento donde escritores y poetas comenzaron a expresar simpatía por los animales y criticar cualquier tipo de crueldad y explotación contra ellos.

Más tarde, con la industrialización del siglo XIX se produjeron cambios en el mundo y la gente comenzó a perder contacto y afinidad con los animales porque con la industrialización se fue perdiendo la dependencia que tenía el ser humano con los animales para trabajar.

No obstante, el origen del movimiento de defensa de los animales lo podemos situar en Inglaterra en 1876 con la aprobación de la Ley contra la Crueldad de los Animales o

Cruelty to Animals Act, que supuso una verdadera legislación sobre derecho animal, siendo reemplazada en 1911 por la Protection Animals Act. Esta última fue considerada como el origen del Animal Welfare o bienestar animal en el Reino Unido y ha constituido el modelo que siguieron otros países en Centroeuropa. Dicha norma castigaba la crueldad ejercida contra los animales, sobre la base de la relación de propiedad de estos.

De igual forma, a mediados del siglo XIX surgieron los primeros movimientos asociacionistas de defensa de los animales que sin duda supusieron un evidente avance y ayuda en la promulgación de este tipo de normas.

En 1906 dos estudiantes estadounidenses realizaron experimentos crueles en animales en nombre de la ciencia. En consecuencia de esto, el Concejo Internacional Anti-Vivisección hizo una estatua de un perro color café en el parque Battersea, Londres, como homenaje a los animales que habían sido viviseccionado en laboratorios. Un año después cien estudiantes de medicina trataron de quitar la estatua, pero los ciudadanos no se lo permitieron. En 1910 la estatua desapareció, lo que llevó a que centenares de personas realizaran una protesta contra la vivisección de en la Plaza de Trafalgar. El incidente obtuvo mucha publicidad e influencia en la prensa. En 1911 se aprobó en el Reino Unido la ley de protección a los animales.

En 1967 se proclama en Estados Unidos la Ley de Bienestar Animal que garantizó los derechos básicos de los animales domésticos y que más tarde incluyó a los animales de laboratorio.

Ese mismo año Peter Roberts, inglés activista por el bienestar animal fue el fundador y director de "Compasión en las granjas del mundo" (Compassion in World Farming) Esta fue la primera organización dedicada exclusivamente al bienestar de los animales de granja, y una de Los mayores logros de Peter fue el reconocimiento formal de los animales como "seres sensibles" por parte de la Unión Europea. En 1995, le dijo a los miembros de la CIWF: "No hay nada más poderoso que una idea cuyo momento ha llegado. La compasión en la agricultura mundial fue, y es, una idea así". Esa idea surgió debido a la crueldad animal principalmente en las crías para el consumo, métodos despiadados que se utilizaban en Estados Unidos los cuales estremecieron al mundo.

A partir de la década del 70 surgieron dos movimientos diferenciados en la defensa de los animales: el primero, basado en el bienestar animal que aceptan el uso que los humanos hacen de los animales siempre que no sea con extrema crueldad, desde un lado

"humanitario" y el segundo, fundado sobre la idea de la protección de los derechos de los animales quienes consideran que el que animal tiene derecho natural a vivir y buscan establecer derechos básicos, detener el abuso y explotación por parte de los seres humanos.

La Unión Europea encabezó los avances sobre bienestar animal en toda Europa. En 1999 entró en vigencia el Tratado de Ámsterdam, por el cual los animales fueron legalmente considerados seres "sensibles", capaces de sentir dolor y sufrir. Ese mismo año, la Unión Europea introdujo un protocolo donde solicito a las Instituciones Europeas a tomar en cuenta el bienestar animal en la legislación sobre investigación, transporte, agricultura y mercado interno.

Ahora bien, ya en el S. XXI Alemania, fue el primer país europeo en plasmar en su Constitución Nacional la protección de los animales. En 2002 el Parlamento federal aprobó por amplia mayoría la moción de incluir la protección de los animales en la Carta Fundamental con la mayoría de dos tercios necesaria para hacer modificaciones a la Constitución. Es así como en su artículo 20, indica que el Estado, debe asumir su responsabilidad ante las generaciones venideras, protege "las bases naturales de existencia y a los animales".-

Para finalizar, a modo de conclusión del tema, donde se vio siglos de lucha, movimientos y pensamientos variados sobre la protección animal es interesante destacar lo explicado por el Filósofo contemporáneo Oscar Horta (2007) donde hace una consideración de los animales en tres planos distintos: moral, socioeconómico y jurídico. Los cuales se explica en el siguiente cuadro:

NIVEL	ESTATUS	CONSECUENCIAS DE LA POSESIÓN DE TAL ESTATUS	RAZONES PARA LA PROSESIÓN DE TAL ESTATUS
LEGAL	Cosas (susceptibles de ser objetos de propiedad)	Carencia de protección legal robusta (carencia de personalidad jurídica y derechos legales)	Consideración limitada de sus intereses. Utilización para fines humanos y ausencia de acciones a su

			favor
SOCIOECONÓMICO	Seres susceptibles de ser utilizados (recursos), no beneficiarios de recursos.	Utilización para fines humanos, ausencia de acciones a su favor.	Consideración limitada de sus intereses.
MORAL	Seres no plenamente considerables moralmente	Consideración limitada de sus intereses	Actitudes y conductas especistas (incluyendo su utilización para fines humanos y la ausencia de acciones a su favor)

En cada uno de los niveles, los animales no humanos son considerados de un determinado modo (como entes no moralmente considerables, simples recursos o cosas). El estatus que se le asigna en cada campo no es fortuito, sino que se encuentra ligado al que reciben en los demás. Ello se debe a que los ámbitos señalados se encuentran relacionados. Lo que ocurre en el derecho es dependiente de la realidad económica y los usos dados en la sociedad en la que surge. Todo lo cual, a su vez, depende de las actitudes, de la moralidad presente en ese momento en la sociedad.

3.- Siglo XIX en Argentina.

El 21 de agosto de 1879 se fundó en Buenos Aires la Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA). Los colaboradores con los que contó fueron; Domingo F. Sarmiento, Bartolomé Mitre, el poeta Carlos Guido Spano, Vicente Fidel López y el jurisconsulto Ignacio L. Albarracín. Cuyo directorio estaba conformado con Sarmiento como Presidente, en la vicepresidencia Mitre, y la secretaría a cargo de Albarracín.

El presidente Sarmiento prestó su casa para llevar a cabo las reuniones y el funcionamiento de la sociedad protectora; entre los años 1881 y 1885. Ignacio Albarracín, jurisconsulto y abogado en 1885 sucede a Sarmiento en la presidencia

Albarracín y Sarmiento trabajaron a la par en defensa y prohibición del maltrato por los animales. En aquel entonces eran comunes los encuentros para presenciar la riña de gallos y de los perros, las corridas de los toros, el tiro a la paloma, la doma de potros, también actuaron contra la matanza de los animales faenados, los caballos usados como transporte, etc.

Luego de un arduo trabajo ambos propusieron la sanción de una ley nacional en defensa de los animales. Dicha ley se sancionó el 25 de julio de 1891, y se promulgó un 3 de agosto del mismo año. A partir de entonces se contó con una reglamentación, la Ley Nacional de Protección de Animales N° 2786; que posteriormente en honor a uno de sus propulsores, se denominó “Ley Sarmiento”; tras el fallecimiento de Domingo F. Sarmiento (1888).

Esta norma establecía actos punibles por los malos tratos hacia los animales, con penas de multas o arrestos para las personas culpadas. Se contó con colaboración de la policía; para dar cumplimiento de la misma, de los reglamentos y diversas ordenanzas que se dictaron en correlación; para lograr la protección de todos los animales. El dinero que se recaudó se destinó a las distintas Sociedades de Beneficencia de ese entonces.

Solicitó también la ayuda al Estado nacional para la construcción de distintos hospitales veterinarios públicos y gratuitos. También pidió la colaboración de la Iglesia para inculcar estos valores de respeto y amor.

En 1904 fundó el *Zoófilo Argentino*, periódico dedicado a promover los derechos de los animales. Duró 25 años y llevaba el eslogan de Bartolomé Mitre (miembro de la SAPA): "Justicia hasta para los animales".

Por su parte, en Estados Unidos, se festejaba estas efemérides como así también en Londres qué tenía el Domingo del Animal. Este ejemplo fue tomado por Albarracín, de esta manera consiguió en colaboración con el Consejo Nacional de Educación, llevar a cabo tan ansiada celebración en nuestro país; un 2 de mayo de 1908 en el Zoológico. Sin embargo luego de la celebración no tardaron en llegar las disputas por las marcadas diferencias en las ideologías entre Clemente Onelli director del Zoológico un italiano explorador, conservacionista, zoólogo y gustoso de coleccionar animales y el Dr. Albarracín. Onelli consideraba que debía existir un zoológico porque era parte del progreso y que "los niños debían educarse viéndolos de cerca". Albarracín lo consideraba "una cárcel para animales que no habían hecho nada y que debía cerrarse", por lo que el jurisconsulto propuso que a medida que muriesen fueran embalsamados y

quedaran en los mismos espacios ocupados en viada; Onelli lo tomó en broma y dijo que no haría de su jardín un museo.

Asistieron al evento el presidente de República; Figueroa Alcorta, entre otros invitados, con la presencia de un público numeroso estudiantil, en el cual se soltaron varias palomas mensajeras. Con el simple objetivo de generar conciencia en los escolares, el respeto hacia los animales.

La lucha de la Sociedad Protectora y de su defensor; se mantuvo por muchos años. Ya que se gestionó leyes en contra de la matanza eutanásica del ganado, protección de la fauna y diversas campañas de preservación del ambiente, etc.

Ignacio Lucas Albarracín falleció también un 29 de abril de 1926 en Buenos Aires; coincidencia o no, para la posteridad en Argentina se eligió esta fecha como el Día del animal en honor a su lucha y trayectoria incansable por la defensa y protección de los animales.

Sin embargo, Ignacio Lucas Albarracín fue considerado un “loco” por ocuparse de los animales y no de los niños, por “perder tiempo”. Por dejar sus recursos en ese camino y llevar una vida austera.

Luego de su muerte, dos asociaciones pretendían continuar con el trabajo de cuarenta y dos años que realizó Ignacio Albarracín. Pero la marcada diferencia de pensamiento entre estas dos asociaciones no permitió que perduraran. Una se perfilaba para el lado de los derechos de los animales (seguía la línea de Albarracín) y pedía justicia para ellos; la otra era la Asociación Protectora Sarmiento que tenía doctrina de compasión hacia lo animales. Esta última tuvo más influencia en la sociedad: propuso que no se cierre el zoológico, que haya hospitales veterinarios privados y "eutanasia compasiva".-

4.- Perón y el legado de Albarracín.

Juan Domingo Perón reconocido amante de los animales, fue el sucesor de la tarea que había dejado Ignacio Albarracín. Caber recordar que dicha tarea estuvo en suspenso desde poco después de la muerte del Jurista con el fracaso de las dos asociaciones que pretendían continuar con la tarea en materia de Protección Animal.

Era tal el amor y compromiso que tenía Perón con sus perros, a los cuales trataba como propios hijos, que este impulso lo llevó a intentar, apenas llegó al poder, como se dijo

anteriormente continuar con el legado de Albarracín y mejorar la Ley 2786, conocida como la ley Sarmiento. Pero sus intentos no tuvieron el visto bueno de quienes veían en los animales algún interés económico.

En 1947, precisamente el 10 de marzo, presentó en el Congreso el primer proyecto para modificar la mencionada Ley 2786. Proponía actualizar las penas y que se crease un órgano de aplicación y que donde no se pudiera crearlo, que fuera la Policía la que actuara en defensa de los animales.

El intento cayó en la Cámara de Diputados cayó. Esto ocurrió por la negativa de los sectores de la oposición a terminar con un negocio que movía millones de pesos en el país.

En 1951 volvió a presentar un nuevo proyecto para impedir espectáculos crueles con animales, especialmente las corridas de toros. Fue en España donde declaró que no le gustaba que mataran ni torturasen animales y se negó de lleno a que esa actividad –que la propia Eva Duarte en su histórico viaje a Europa calificó frente a toreros y taurinos como “una barbarie”- llegara a Argentina. Tampoco prosperó.

Finalmente en 1953 logró que se aprobase una ley penal nacional que sancionara con tres años de prisión, como pena máxima, a toda aquella persona que maltratase y/o torturase a un animal. La idea no fue aceptada en el Congreso y el castigo se bajó a un año porque los legisladores consideraron que debían equipar el maltrato o tortura que sufriera un animal al daño que se efectuara sobre cosas muebles y que, por lo tanto, las penas debían ser iguales.

Tras largos meses de debate, el 27 de Septiembre de 1954 la propuesta fue aprobada en el Senado y quedó promulgada como Ley 14346 de Protección de los Animales. Tras el golpe militar del 16 de setiembre de 1956, conocido como Revolución Libertadora, se dispuso que la norma siendo conocida como Ley Sarmiento, de aquí, la confusión de muchos entre la primera ley sarmiento y su reforma a cargo del Dr. Antonio Benítez lo que hace que no sean muchos los argentinos que saben que el cuidado de los derechos animales está regido por un cuerpo legal impulsado y votado a instancias de Juan Domingo Perón.

Quince años después de la muerte del General Perón en 1989, Martha Gutierrez presidenta de ADDA (Asociación para la Defensa de los Derechos Animales) pretendió junto al autor de la vigente Ley Nacional de protección a los animales el Dr.

Antonio Benitez lograr una reforma de la ley 14346. Trabajaron a la par en el proyecto de ley el cual fue el primero ingresado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación e inmediatamente adoptado por el entonces Diputado H. Dalmau (Misiones).

Durante su tratamiento comenzaron a presentarse proyectos sobre el mismo tema y el tratamiento fue arduo. Vencido el término del mandato del Diputado Dalmau el proyecto original fue adoptado por el entonces Diputado V. Sodero Nieves, quien lo compatibilizó con otros. Esta versión no llegó a aprobarse y al año siguiente el Diputado Nestor Alcala realizó una nueva versión tomando bases inamovibles del Proyecto original del Dr. Antonio Benítez.y trabajando con la Sra. Gutiérrez. Sin embargo el producto final fue modificado en cuanto al área de destino, convirtiéndolo en un proyecto tan sólo para animales domésticos y domesticados para fines específicos. En una última sesión maratónica de la Cámara de Diputados en 1995, donde se aprobaron cientos de proyectos sin análisis- el mencionado proyecto recibió la media sanción y fue girado a la Cámara de Senadores.

Los Senadores advirtieron lo inconveniente de retroceder en materia jurídica, como era discriminar tan marcadamente en la defensa de los animales derogando una ley que beneficiaba a todas las especies como lo hacía la ley vigente, para ser reemplazarla por un proyecto que solo beneficiaría a los domésticos y no lo trataron El proyecto venció en su vigencia.

5.-Conclusión:

Con este capítulo se pretendió dar a conocer en forma muy sintética, la historia mundial y nacional sobre el proteccionismo animal. En el mundo, nuevamente se recae en mencionar a Filósofos quienes fueron los pioneros en advertir que los animales no humanos son una especie que sienten y merecen no solo protección sino que además respeto. Siguiendo estos pensamientos, diferentes personalidades, granjeros, abogados prestaron su voz para los sin voces y tratar de acabar con la crueldad animal a pesar de intereses opuesto como se ha señalado en el cuadro comparativo entre lo moral, lo socioeconómico y lo jurídico. En Argentina en el S. XIX se logró la primer ley contra el maltrato animal, una ley que fue consecuencia de sudor y lagrimas, cansancio del Dr. Albarracín, golpeando todos los días las puertas del Congreso de la Nación, hablando uno por uno con los miembros de este para poder ser escuchado y que su proyecto, no quede en solo una idea. Posteriormente luego de más de medio siglo, llegó la hora de

continuar con el legado de ese hombre pionero en la Argentina y quien tomó el mando de dicha tarea fue el General Perón. -

CAPITULO III

“MARCO LEGAL -LEGISLACION”

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Los animales como sujetos de derechos ante la justicia 2.1.-jurisprudencia. 3.- Declaraciones Internacionales. 4.- Leyes vigentes en Argentina. 5.- Código Penal Argentino 6.-Conclusión

“Cuando el corazón está auténticamente abierto a una comunión universal, nada ni nadie está excluido de esa fraternidad. Por consiguiente, también es verdad que la indiferencia o la crueldad ante las demás criaturas de este mundo siempre terminan trasladándose de algún modo al trato que damos a otros seres humanos. El corazón es uno solo, y la misma miseria que lleva a maltratar a un animal no tarda en manifestarse en la relación las demás personas. Todo ensañamiento con cualquier criatura es contrario a la dignidad humana”. (BERGOGLIO., 2015)

1.- Introducción.

El extracto de la *cíclica* “*Laudato Si’*” con la que comienza este capítulo enfatiza en la idea de por qué fue y es necesario el derecho positivo ante el maltrato animal. El derecho regula la conducta humana, y es necesario porque la crueldad y maldad en el mundo no se puede dejar al libre albedrío, no se puede suprimir de raíz.

Ahora bien, el tema que compete a este trabajo no es sencillo. Solucionar el problema como si solo estuvieran involucrados derecho de propiedad sobre las cosas, conduce a una solución que se presenta como injusta y manifiestamente contraria a criterios axiológicos desarrollados en capítulos anteriores. En este punto es necesario pronunciarse contra de maltrato injustificado a los animales.

Hay un deber, que en primer término es ético y luego jurídico, consagrado en forma positiva en diversas normas, de proteger la vida en general y a los animales de cualquier tipo de maltrato o crueldad.

2.- Los animales como sujetos de derechos ante la justicia.-

Abogados como Steven Wise junto a sus compañeros de la organización sin fines de lucro denominada “El Proyecto no humanos Derechos” (PNDH) cuyo fin es cambiar el estatus legal de al menos algunos animales no humanos de la de la propiedad a la de las personas , con el objetivo de garantizar los derechos a la libertad corporal (el derecho a

no ser encarcelado) e integridad corporal (el derecho a no ser experimentado), en 1980 comenzaron con casos de defensas de chimpancés, que eran considerados cosas y carecían de capacidad para ejercer sus derechos, estos cuatro chimpancés estaban presos en diferentes lugares de Estados Unidos. El sistema legal no reconocía el documento legal a los animales. Fueron muy persuasivos para lograr bajo el sistema del Common Law viendo diferentes jurisprudencias como encajar estos casos.

Para montar las acciones en nombre de los Chimpancés que viven prisioneros (principalmente, los enjaulados en laboratorios de pesquisas médicas), el abogado buscó jurisprudencias en la Historia y cita el caso del esclavo James Somerset; Inglaterra siglo XVIII; que tuvo el derecho de Habeas Corpus, pioneramente concedido y que abrió muchas puertas para la abolición de la esclavitud en el mundo.

Después de muchos años de estudios, Wise y su equipo del PNDH, realizaron las primeras acciones en nombre de los Chimpancés, usando justamente el recurso legal del Habeas Corpus, que hoy es exclusividad de las personas humanas. Las acciones aún hoy en día están siendo presentadas en el estado de New York y los avances están siendo observados. Aunque todavía no sea la concesión del derecho a la libertad, suena como una evaluación más criteriosa y cuidadosa, entre los casos ya presentados.

Lo que en el aquél entonces era negado, como argumento de ser apenas el derecho de personas, ahora ya comienza, lentamente, a ser visto con otros ojos por el sistema legal. Como dijo Wise al final de una de sus conferencias, citando Winston Churchill, “Now this is not the end. It is not even the beginning of the end. But it is, perhaps, the end of the beginning”. (Ahora esto no es el fin. Esto no es ni el comienzo del fin. Pero si, tal vez, éste sea el fin del comienzo).

No obstante en Argentina existen algunos casos jurisprudenciales en los que se ha buscado rescatar a un animal o grupo de animales, intentando que no muera o tenga mejores condiciones de vida. Para ello, fue fundamental la reforma de la Constitución Nacional en sus arts. 41 y 43, como se hizo referencia al comienzo de este trabajo, que establecieron la protección de la Biodiversidad como categoría constitucional y la posibilidad de una acción expedita y rápida ante las autoridades para toda persona o asociación que considere sus intereses afectados. En consecuencia en materia jurisprudencial se puede decir que hay una antes y después de la reforma constitucional de 1994, en relación con los animales.-

2.1 Jurisprudencia.-

“Fallo Kattan Alberto c/ Estado Nacional” Año 1982.-

Hacia 1982, el Estado Nacional (contra lo aconsejado por Dirección de Conservación del Patrimonio Turístico de la Provincia de Chubut) venía autorizando a entidades privadas la captura y retiro de nuestros mares de diversas especies, con supuestos “fines de intercambio cultural” que no se realizaban jamás, ya que las especies eran matadas y descuartizadas o bien al ser trasladadas no llegaban a destino por fallecer en el camino. En 1982 y 1983 la Secretaría nacional a cargo de los recursos naturales había dictado dos resoluciones por las cuales se había autorizado a “Sunshine International Aquarium” y “Matsushima Aquarium” a capturar y exportar ocho y seis ejemplares respectivamente de delfines.

El abogado Alberto Kattan (Peicovich, 2000), se indignó ante estas autorizaciones de exterminio y caza, e interpuso una acción de amparo, que dio lugar al fallo del Juzgado nacional de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 2, del 10 de mayo de 1983 estableciendo que la demanda persigue, en substancia, la prohibición de cazar o pescar toninas overas en nuestro mar hasta tanto existan estudios acabados acerca del impacto ambiental y faunístico que dicha caza pueda provocar, como así también que el fallo afirma que la cuestión de los delfines es ajena tanto a la cuestión pesca comercial como al tratamiento de vacunos u otras especies animales.

Es importante destacar que entiende el fallo que los adelantos científicos de la civilización moderna han significado la devastación de gran parte de la vida silvestre y del equilibrio ecológico de la biosfera; y que no hay posibilidad ni poder alguno que nos devuelva las criaturas que alguna vez poblaron en grandes manadas o rebaños las praderas de América o Europa, porque esos recursos naturales no son renovables. Asimismo, afirma el fallo que la terrorífica cifra del 80% de los mamíferos y aves que existían, han desaparecido, y que ello es un inminente caos.

A pesar de no poder contar con las herramientas que posteriormente con la reforma de la Constitución Nacional respecto a los art. 41 y 43, se entendió que comprendía a cualquier sujeto accionar ante un perjuicio, menoscabo, daño no solo en su propio interés sino en un interés superior. Se mencionó en el fallo a la Ley 22.421 de protección de la fauna silvestre, y la Declaración del Medio Ambiente de Estocolmo (1972), pero afirmó que por un motivo u otro, no se han puesto en práctica.

También se fundamentó que la desaparición de especies de felinos y primates era pública y notoria en todo el país y que miles y miles de ballenas (cachalotes) fueron sacrificadas en busca del preciado ámbar gris, con desprecio del resto del animal que quedaba como desecho inútil después de la matanza, ello en razón de la industria del perfume. También se habían extinguido o se encontraban en extinción (ya en 1972) el huemul, el coatí, la vicuña, la nutria de Magallanes, el tatú carreta, el lobo marino de dos pelos, el elefante marino. Además, entre los anfibios, son de destacar los casos del yacaré de hocico ancho y la tortuga laúd y, entre las aves, la perdiz colorada, la perdiz enana, la gallareta, la avutarda de cabeza colorada y el urú, entre otros.

Desde una mirada antropocéntrica como se ha dicho en diferentes oportunidades, se sostuvo que las leyes deben tener por fin y objeto la felicidad del ser humano y la conservación del medio ambiente, que hace a ese propósito, necesariamente debe incluir la de todos los seres que, por sus costumbres o hábitos, conviven con la humanidad formando una verdadera cadena que asegura la coexistencia de todos al servicio de la raza humana.

En lo referente a los delfines afirma que, en las playas de Japón, los pescadores japoneses han sido depredadores actuando de manera irracional. Y por ello, una actitud conservadora era lo más aconsejable y prudente en nuestros mares. Si no había estudios ciertos, avalados por un rigorismo científico indudable, la especie debía ser protegida.

En este fallo, se afirma que el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye un derecho subjetivo. La destrucción, modificación o alteración de un ecosistema interesa a cada individuo, defender su hábitat constituye una necesidad o conveniencia de quien sufre el menoscabo, con independencia de que otros miembros de la comunidad no lo comprendan así y soporten los perjuicios. “Si se altera el aire que se respira, el agua que se bebe o la comida que se ingiere, el afectado directo es cada uno de los potenciales perjudicados. Si la biosfera se modifica, cada persona, verá alterada su forma de vivir, su existencia estará, amenazada o reducida; no se trata de necesidades o conveniencias públicas, se trata de cada vida afectada y de quienes dependen de esta persona”.

“Morales Víctor c/ Pcia.de Mendoza” Año 1986 .-

En el año 1986, en igual lineamiento que el anterior fallo analizado y con una situación similar se dictó el fallo “Morales Víctor c/ Provincia de Mendoza”. Se había dictado un

decreto provincial que levantaba la veda y caza deportivas en la reserva faunística del lago Llanquihue (situado en la zona de Malargüe, en el sur de Mendoza). La resolución del fallo declara nulo dicho decreto provincial diciendo que “el decreto impugnado... ordena el levantamiento de la veda...sin el previo e indispensable estudio acerca del impacto ambiental...Tal medida nos coloca...frente a la posibilidad cierta de la degradación del entorno y del empobrecimiento de los recursos naturales. Esto compromete consecuentemente en forma directa la calidad de vida de los habitantes” (considerandos. 4, ED 123-537, p. 542).

Luego de la reforma de la Constitución Nacional en 1994 con la creación e incorporación de los artículos 41 y 43 en la Carta Magna, los particulares se han encontrado en mejor posición para iniciar acciones: primero, en pos de la protección del medio ambiente, y recientemente en pos de la protección de animales concretos y determinados, creándose hacia 2015-2016 la categoría del “sujeto de derechos no humano”. Generalmente, estos casos se inician a pedido de alguna entidad protectora de los animales, tales como la entidad AFADA (Asociación de abogados y Funcionarios por los Derechos de los Animales).

Caso de la orangutana Sandra, Buenos Aires, fallos de los años 2014-2016.-

En 2014, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 2, en uno de los primeros fallos que tratan al animal como un “sujeto de derecho no humano”, resolvió una apelación de la AFADA (a resolución de primera instancia denegatoria de un hábeas corpus para la orangutana Sandra) diciendo lo siguiente: “A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos de derecho animales no humanos son titulares de derecho. Por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente. (ZAFFARONI: Derecho Penal Parte general. S. I., Ediar, 2002, p. 493. También, el siguiente texto: ZAFFARONI: “La Pachamama y el humano”. S. I., Colihue, 2011, p. 54 y ss.)...Por lo que se resuelve remitir las actuaciones a la justicia penal y contravencional de la ciudad de Buenos Aires”. (Orangutana Sandra, 2014)

El caso es remitido nuevamente a primera instancia, y finalmente entiende en la cuestión del “hábeas corpus” el Juzgado Penal y Contravencional a cargo de Dr. Gustavo Letner. A mediados de 2016, dicho Juzgado intima a la querella (AFADA) a ratificar un escrito que había interpuesto su letrado. Luego de cumplido ese plazo de

intimación, en julio de 2016, el Juez declara desistida la querella. En agosto de 2016, el presidente de la AFADA ratifica el escrito que se le requería y apela la resolución de desistimiento de la querella.

En diciembre de 2016, la Cámara de Apelaciones Penal, correccional y de faltas, Sala III de Buenos Aires dicta resolución que, sin efecto, la resolución de “desistimiento de la querella”, en autos “Causa N.º 18491-00-00/14 Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ Ley 14.346 Buenos Aires” . Para esto, toma como precedente el caso de “Cecilia, del Zoo de Mendoza”.

Este fallo dice que este caso como el del caso “Cecilia” está relacionado con el derecho ambiental en virtud de los lazos culturales que unen a la misma con la comunidad, lo que sería trasladable a las presentes respecto de la orangutana Sandra. También el bienestar de este animal atañe al resguardo de un patrimonio colectivo. Seguidamente comenta que este caso vulneraría el derecho consagrado en el art.41 de la CN, que garantiza el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y obliga a las autoridades a proveer la protección de ese derecho. Sostiene que en el caso, deben admitirse las acciones de los hombres que persigan la defensa de la diversidad. Se cita el art. 32 de la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), que establece lo siguiente: “El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, como también el principio 10 de la Declaración de Río de Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, antes reseñada.

Continúa diciendo que dado que se había intimado a la querella, y la parte había dejado pasar el plazo, por lo que se había dictado semejante grave resolución de desistimiento, el fallo analiza la situación como un caso de “exceso de rigor formal”, y afirma que las normas deben ajustarse a cada situación y no a la inversa. No es menos cierto que existen determinados principios que colisionan con la rígida aplicación de la ley y llevan al suscripto a adoptar el temperamento que se plasma en este voto. (rechazar el desistimiento de la querella).

Por encima de la cuestión del plazo vencido para ratificar la querella (lo que llevó al desistimiento), la Cámara afirma que se encuentra frente a una situación particular, que es la lesión a los derechos de un sujeto de derecho no humano, el cual por motivos obvios no tiene capacidad para expresarse, por lo que requiere de una representación humana necesaria.

Afirma también que la Ley 14.346 ha consagrado un verdadero estatus de víctima en cabeza del animal no humano, más allá de la afectación de los sentimientos de ninguna otra persona, ni de la privacidad de los actos de maltrato o crueldad, ni de quien denuncie sin ser dueño, con lo que el bien jurídico protegido es precisamente la vida y la integridad física y emocional de ese animal que está siendo objeto de hechos delictivos que lesionan sus derechos.

Por todo esto, “tener por desistida tácitamente a la querella, por haber superado por unos días una disposición legal extremadamente rigorista, aun habiendo expresado la clara voluntad de continuar con la acción, conllevaría al archivo de las actuaciones en detrimento de los derechos de una «persona» que precisamente nunca tendrá la posibilidad de expresarse, es decir, la orangutana Sandra” (Orangutana Sandra, 2016).

Caso de la Chimpancé Cecilia, en Mendoza, noviembre de 2016.-

En este caso, la AFADA planteó ante un Juzgado de Garantías de Mendoza una acción de “hábeas corpus” a favor de la chimpancé Cecilia, que estaba alojada desde hacía 30 años en una jaula con piso que contenía cemento en el “Zoo de Mendoza”. Cuando se le corre traslado, el fiscal responde que un animal “no es una persona, sino una cosa”, y por ende “no amerita un hábeas corpus”. También planteó el fiscal la falta de legitimación activa tanto de la AFADA como de la “cosa” (la chimpancé) para iniciar una demanda de este tipo.

El 3 de noviembre de 2016, se hizo lugar a la demanda y, entre los considerandos de la resolución, el Tribunal dijo que resolvía con base al principio “iura novit curia” y que tomaba como antecedente el caso “Kattan Alberto” (MJ-JU-M-8640-AR/MJJ8640.) y el caso “Morales Víctor c/ Provincia de Mendoza”.

Además, la resolución afirmó que estaba en juego la protección de un bien o valor colectivo, y que la jueza actuante entendía que no solo estaba autorizada, sino “obligada” a emitir resolución de fondo. Entendía la Jueza que existía una nueva categoría de derechos constitucionales: los “derechos de incidencia colectiva” (art. 43 del Tercer Juzgado de Garantías, 2.º párr., de la CN), aludiendo al derecho al ambiente consagrado en el art. 41 de la CN, citado. Además, el art. 43 de la CN consagra un amparo colectivo que puede interponerse contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente. Y el art. 41 de la CN incorpora una noción amplia de “ambiente”, que incluye, junto al patrimonio natural, los valores

culturales y la calidad de la vida social. La jueza afirmó que la chimpance Cecilia integra la fauna silvestre de Argentina, protegida por la Ley 22.421 de fauna silvestre, declarada “de interés público” en su art. 1, y que “todos los habitantes de la Nación tienen el deber de protegerla”. También se trata de proteger al Medio Ambiente, legislado en la Ley 25.675, siendo el valor colectivo en juego el bienestar de Cecilia, integrante de la comunidad de individuos del zoológico de Mendoza, y ello dado que Cecilia tanto pertenece al patrimonio natural (Ley 22.421) como, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, integra el patrimonio cultural de la comunidad; por ello, su bienestar atañe al resguardo de un patrimonio colectivo.

En cuanto a qué es el “patrimonio cultural de la comunidad”, dispone este fallo que el lazo espiritual que vincula a una comunidad con los elementos de su patrimonio no depende de la proximidad física, sino de la “intensidad con la que la relación sea vivida y fortalecida” a lo largo del tiempo. Por lo tanto, Cecilia podría seguir siendo integrante del patrimonio ambiental de esta sociedad si la comunidad de Mendoza se lo propone.

La jueza reconoce legitimación activa a la AFADA (que había sido cuestionada por la Fiscalía), y si bien entiende que había una “orden de autoridad competente” por la que Cecilia estaba “presa” (la cual estaba constituida por la Ley 30 de 1897, de mayo de 1903, por la cual se creó el Zoológico y se previó introducir en jaulas a los animales), el fallo entiende: “Desde hace más de una década, nuestra sociedad ha comenzado un proceso lento de concientización y aprendizaje sobre la incidencia que tiene el uso desmedido e ilegítimo de los bienes que componen el patrimonio de las personas privadas o públicas... Poco se ha preguntado el hombre qué sucede con los animales dentro del escenario de la sociedad de los hombres. Menos aún, los operadores jurídicos se han cuestionado, ya acercándonos al tema que nos ocupa: ¿Son los animales sujetos de derechos?” (Fallo «Cecilia»: , 2016).

El fallo finaliza señalando que la chimpancé Cecilia es un SUJETO DE DERECHOS NO HUMANO. “Como el bienestar y la supervivencia de Cecilia están en peligro en ese lugar donde está recluida, se resuelve hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta por el presidente de la AFADA y se declara que la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el Zoológico de Mendoza, es un «sujeto de derecho no humano». Se dispone en consecuencia el traslado de la chimpancé al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las partes. Se solicita además a los integrantes de la

Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza provean a las autoridades competentes de las herramientas legales necesarias para hacer cesar la grave situación de encierro en condiciones inapropiadas de animales del zoológico, tales como el elefante africano, los elefantes asiáticos, leones, tigres, osos pardos, entre otros, y de todas aquellas especies exóticas que no pertenecen al ámbito geográfico y climático de la provincia de Mendoza”. Por último, en el punto VI, el fallo resalta lo siguiente: “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados” (Gandhi).

En el derecho comparado, pueden leerse fallos y soluciones jurídicas que evolucionan en el mismo sentido en que lo hace la jurisprudencia Argentina, comenzando por casos de protección de los animales contra la crueldad y pasando al planteo de derechos que serían detentados por los animales.

Ejemplo de ello son los siguientes casos:

A. **Fallo: “US State v. Criswell”** (año 2013. MT 177. Suprema Corte de Montana, EE.UU.): La Corte Suprema de ese Estado sostuvo la resolución que había condenado a dos personas en un cargo por crueldad animal agravada, por haber detenido y confinado a 116 gatos en dos trailers en Idaho, afirmando que lo hacían como “refugio de rescate”. Todos los gatos se encontraban enfermos.

B. **Fallo: “Hábitat for Horses v. Salazar”**, del Juez Federal William Pauley III Juzgado de Distrito de N. York . En el caso, la oficina a cargo del Departamento del Interior y manejo de Inmuebles (BLM, Bureau of Land Management) había resuelto sacar una serie de caballos que se encontraban en estado “salvaje” en determinadas zonas. Una entidad de defensa animal inició esta acción para que se impidiera el cumplimiento de la resolución. El Juzgado de Distrito le hizo lugar a la acción afirmando que mucha gente frecuentemente visita esas zonas o tierras; esa gente observará entonces cómo estos animales sufren un daño irreparable. La BLM no había evaluado concretamente qué efecto tendría el remover a estos animales del lugar, y no había evaluado los daños ambientales que podría provocar la medida tomada.

C. **Los casos de las “Monkey selfies”**

Las llamadas “monkey selfies” fueron una serie de fotos tomadas a sí misma en 2011 por una Macaca con un equipo que había instalado en la selva el fotógrafo David Slater,

que había viajado a Indonesia a tomar fotos de la naturaleza para lo cual se desempeña profesionalmente.

David Slater dispuso a propósito un trípode y una máquina de fotos en medio de la selva, con la intención de que los viera algún integrante del grupo de Macacos. Dejó a simple vista el interruptor de las fotos, accesible a un animal que concurriera al lugar. Una macaca llamada Naruto se acercó y presionó el interruptor, tomando una serie de fotos. Muchas de esas fotos estaban desenfocadas, pero algunas eran claras fotos de la macaca (en una parece incluso estar sonriendo). Slater registró las fotos requiriendo que se le diera copyright sobre las mismas, y afirmó que él había “orquestado” la toma, había organizado la toma y predicho que la misma se produciría. Cuando las fotos comenzaron a aparecer en el sitio “wiki media Commons”, ello dio lugar a dos acciones judiciales; Por un lado el “reclamo SLATER de las Monkeys Selfies” afirmando tener derechos de copyright sobre las fotos. En fecha 22 de diciembre de 2014, la oficina de derechos intelectual es de los EE. UU. (US Copyright Office) resolvió que una creación de un no humano no genera derechos intelectuales ante la ley de los EE. UU., no siendo importante la consideración de quién es el propietario de la máquina de fotos. Agregó la oficina de Derechos Intelectuales que tampoco iba a considerar susceptible de crear derechos intelectuales “una foto tomada por un mono”, o “una pintura hecha con la trompa por un elefante” («US government: Monkey selfies ineligible for copyright». , 2014).

Por otro lado se encuentra el “reclamo NARUTO-PETA de las Monkeys Selfies”. Una entidad de lucha por los animales, llamada “PETA” (People for the Ethical Treatment of Animals), inició en septiembre de 2015 una acción judicial en California, requiriendo que en virtud de estas fotos se tendría que asignar a la macaca que la había tomado derechos intelectuales (copyright) y afirmando que PETA podría llevar a cabo procedimientos para beneficiar a la mona y a otros Macacos Crested de la reserva de Sulawesi. En enero de 2016, el Juez federal de distrito William Orrick resolvió rechazar la demanda afirmando que la macaca Naruto “no era sujeto de derecho” y que “los derechos intelectuales solo pueden concederse a seres humanos”.

En conclusión, al menos en este sector del Derecho comparado (EE.UU.), si bien se protege a los animales del maltrato y daños, aún no se concibe a los animales como sujeto de derecho no humano. Luego de los fallos “Sandra” y “Cecilia” el estatus jurídico del animal ha quedado definido como “Sujeto de Derecho No Humano”.

Pueden ser monos, osos, tigres, monos, chimpancés, aves, elefantes, aves; es decir, animales salvajes o bien animales domésticos. Todos son Sujeto de Derecho No Humano. Sin embargo, es importante aclarar que en este capítulo solo fueron analizados los fallos que han marcado precedente, no obstante, innumerables casos se han interpuesto como por ejemplo el habeas corpus presentado en 2014 por el caso “Toto” (Chimpance) de Entre Rios, pero fue rechazado en dos oportunidades y en 2016 fallece sin haberse logrado el objetivo. En lo que la actualidad respecta en materia jurisprudencial son muchos los casos y fallos de similar tenor en distintos países de Latinoamérica siendo pionera al respecto Argentina con presentaciones de casos en diferentes provincias del país.

3.- Declaraciones Internacionales.-

Declaración Universal de los Derechos del Animal, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El objetivo de esta declaración es evitar el maltrato y la crueldad animal, el respeto y apoyo hacia todas las especies. El considerar la ventaja que tiene el Humano sobre el animal no humano como una herramienta para poder ayudar al prójimo, en este caso los animales, no para posicionarse en un grado de superioridad respecto de los mismos. Las diferentes reglas que conforman dicha declaración parte de fundamentos plasmados en su preámbulo: “Considerando que todo animal posee derechos, Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, Considerando que

la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales”.

Posteriormente, en 2003, surge **la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA)** es una propuesta de acuerdo inter gubernamental para reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas y que la crueldad hacia ellos debe terminar.

Aún no ha sido aprobada por la ONU, de ser aprobada por Naciones Unidas, se considera que la DUBA sería un conjunto de principios que animarían a los gobiernos nacionales a crear o mejorar las iniciativas y legislaciones de protección a los animales.

Asimismo quienes apoyan a esta declaración que el bienestar animal es importante no sólo para los animales, porque además tiene una relación cada vez más evidente con el desarrollo sostenible, la seguridad alimentaria y otros asuntos que son preocupación de Naciones Unidas. Es por eso que se dice que la DUBA podría ayudar a alcanzar algunos de los objetivos de desarrollo del milenio que esa organización se propuso en 2000.

La Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) fue concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA), la cual funciona como secretariado para la iniciativa apoyada por otras de las organizaciones más importantes de bienestar animal a nivel mundial como la Humane Society of the United States (Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos. La Organización Mundial de Salud Animal (OIE) declaró su apoyo a la DUBA en 2007.

El futuro del bienestar animal recae en lograr un reconocimiento internacional de que los animales importan. La WSPA lo está buscando en la forma de una Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA).

En definitiva, la finalidad de dicha propuesta es conseguir el respeto hacia los animales y sus necesidades de bienestar logrando así un impacto prolongado sobre el bienestar de billones de animales y personas en el mundo. El acuerdo sobre la importancia de un asunto tiene un efecto sobre la actitud de personas y las actitudes tienen un efecto sobre las acciones.

En 2012 se publica **la Declaración de Cambridge sobre la conciencia** (Cambridge Declaration on Consciousness). El 7 de julio de ese año un grupo internacional de neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos de la computación se reunió en la Universidad de Cambridge, para reexaminar los sustratos

neurobiológicos de la experiencia consciente y otros comportamientos relacionados en seres humanos y animales no humanos. A pesar de que la investigación comparativa en este campo está obstaculizada por la inhabilidad de los animales no humanos, y a menudo de los mismos humanos, para comunicar sus estados internos de manera clara e inmediata.

En este manifiesto como ya se ha mencionado en capítulos anteriores refiere a que la excitación artificial de las mismas regiones cerebrales genera conductas y estados emocionales correspondientes tanto en animales humanos como no humanos. En dondequiera que sea que el cerebro suscite comportamientos emocionales instintivos en animales no humanos, muchos de los comportamientos que resultan son consistentes con estados de sentimientos experimentados, incluso aquellos estados internos que recompensan o castigan. La estimulación cerebral profunda de estos sistemas en seres humanos también puede generar estados afectivos semejantes. El neurocientífico canadiense Philip Low quien redactó este manifiesto lo culmina diciendo: “Declaramos lo siguiente: La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”.

Esta declaración fue lo que durante tantos siglos se debatió pero no se podía probar, se logró la respuesta científica que tanto se buscaba. Esta Declaración se convirtió en la base principal como fundamento que los juristas esperaban.

Fue así que el 29 de marzo de 2019 se proclamó oficialmente **“La Declaración de Toulon-Francia”**, está concebida como una respuesta de académicos jurídicos a la Declaración de Cambridge y dicen: “Nosotros, eruditos legales, habiendo participado en la trilogía de simposios sobre la personalidad jurídica de los animales organizados en la Universidad de Toulon. Teniendo en cuenta las investigaciones realizadas en otros campos disciplinarios, en particular por investigadores en neurociencias. Teniendo en cuenta la Declaración de Cambridge de fecha 7 de julio de 2012 por la cual los investigadores llegaron a la conclusión de que "los humanos no son los únicos en poseer los sustratos neurológicos que generan conciencia", estos rasgos se comparten con "animales no humanos". Lamentando que la ley no haya aprovechado estos avances

para lograr cambios fundamentales en todos los cuerpos legales relacionados con los animales. Notando que en la mayoría de los sistemas legales, los animales aún son considerados como cosas y carecen de personalidad jurídica, lo único que por sí solo puede otorgarles los derechos que merecen como seres vivos. Teniendo en cuenta que hoy en día, la ley ya no puede ignorar los avances en la ciencia que pueden mejorar la consideración de los animales, conocimiento que hasta ahora se ha subutilizado en gran medida. Finalmente, considerando que la actual incoherencia de los sistemas legales nacionales e internacionales no puede tolerar la inacción y que es importante iniciar cambios para tener en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.

Por la presente declaramos que: Los animales deben ser considerados universalmente como personas y no como cosas. Es urgente poner fin definitivo al reinado de la cosificación. El conocimiento actual requiere una nueva perspectiva legal con respecto a los animales. En consecuencia, los animales deben ser reconocidos como personas en el sentido legal del término. Por lo tanto, más allá de las obligaciones impuestas a los seres humanos, a los animales se les deben otorgar sus propios derechos, lo que permite tener en cuenta sus intereses. Los animales deben ser considerados como personas físicas no humanas. Los derechos de las personas físicas no humanas serán diferentes de los derechos de las personas físicas. Reconocer la personalidad jurídica de los animales es un paso esencial hacia la coherencia de los sistemas jurídicos. Este movimiento es parte de un consenso legal no solo nacional sino internacional. Solo el camino de la personificación legal es capaz de proporcionar soluciones satisfactorias y favorables para todos. La reflexión sobre la biodiversidad y el futuro del planeta debe incluir a personas no humanas. De esta manera, se subraya el vínculo con la comunidad de seres vivos; una interpretación legal puede y debe ser establecida. A los ojos de la ley, la situación legal de los animales cambiará al elevar su estatus al de una persona jurídica.” Louis Balmond, Caroline Regad y Cédric Riot.

Por último cabe destacar que esta más reciente declaración fue también presentada en el 1er Congreso Internacional de Derecho Animal llevado a cabo en el mes de junio en Argentina, da una explicación jurídica y una mayor herramienta para el accionar ante la defensa de los derechos del animal.-

4.- Leyes vigentes en Argentina.

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

La Reforma constitucional de 1994 otorgó herramientas con la incorporación de los artículo 41 y 43 que si bien, no refieren directamente a los animales no humanos podemos tener una mirada más amplia al respecto y por ende, otorgar así una aplicación más extensa.

En primer lugar, en referencia del artículo 41 se puede deducir que desde una postura kantiana si bien no se le reconoce derecho a los animales pero si de forma indirecta se admiten obligaciones humanas. Este artículo refiere sobre la protección ambiental, al hecho de que todo ser humano tiene derecho a disfrutar a un ambiente sano y explica que serán responsables quienes produzcan daño ambiental y deberán reparar dicho daño. Velar por el derecho de las generaciones futuras, es decir un “desarrollo sostenible” concepto que se ha mencionado en la Declaración de Bienestar Animal.

Ahora bien, esta norma como se dijo, refiere al medio ambiente, cabe que desde un punto de vista amplio y como también se ha podido observar en el fallo “Kattan” el animal forma parte del medio ambiente. En el fallo mencionado lo clasifica como parte de los recursos naturales que este artículo también hace referencia.

Horacio Rossetti hizo una descripción de lo que se entiende por ambiente y a nivel doctrinario destaca la siguiente definición : “...A nivel doctrinario, el ambiente ha sido definido como la “interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas” , o también como el “conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos” . En concreto, puede afirmarse que el ambiente se integra con una pluralidad de elementos (reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas, etc.), de estructura heterogénea (algunos tienen vida [vgr.: animales], otros sólo tienen existencia, son inertes [vgr.: montañas]; algunos son naturales [vgr.: plantas], otros son artificiales, en el sentido de contruidos por el hombre [vgr.: edificios]; algunos son materiales [vgr.: agua], otros son inmateriales o ideales [vgr.: la “belleza” de un panorama]), que conforman un sistema (caracterizado por su autonomía, la regularidad de sus criterios de funcionamiento y su capacidad

regenerativa), al punto que la alteración sustancial de alguno de sus elementos o componentes habrá de repercutir indefectiblemente en el conjunto.” (al, 2016)

En conclusión la protección ambiental que surge del artículo mencionado incluye a los animales, por este motivo ha sido también utilizado como una herramienta para su defensa.

Por otra parte, el Artículo 43 otorga legitimación para accionar incorporando en esta norma la acción de amparo y habeas corpus. Es una acción expedita y rápida, y podrá deducirse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

Ante la interpretación de esta norma, la cual fue clave para poder accionar en defensa de los animales como en los fallos que se han descripto en capítulos anteriores refiere a que dicha acción puede dirigirse contra autoridades públicas o contra particulares, y es una acción que procede frente a acciones u omisiones que agravien derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes. Dicha norma admite también la declaración en la misma acción de amparo, de la inconstitucionalidad de la norma agravante.

La acción sólo procede en los casos en que la violación del derecho se haya realizado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir que corresponde cuando para calificar el acto u omisión como arbitrario o ilegal, la investigación que deba realizarse, consista en una mera comprobación de documentos y hechos evidentes, constatables por sí mismos, o a través de una prueba sumamente abreviada.

En cuanto a la legitimación para accionar, el amparo puede ser planteado por la persona física o jurídica "afectada" que es la persona que puede invocar el daño diferenciado. Además del afectado, la norma incorporó a otros que, sin serlo, se encuentran igualmente legitimados en razón de la especial naturaleza del derecho o garantía protegidos, en virtud de que los mismos tienen una incidencia colectiva; y tienen esta incidencia en lo que hace al agravio expansivo y no por la cantidad de los titulares del derecho. Consecuentemente, ante esta explicación los animales están legitimados para accionar, como ya se ha hecho en el caso “Sandra” o “Cecilia, ya que se consideran “Sujetos no humano de derechos” (Orangutana Sandra, 2016) a diferencia del artículo 41 antes analizado que refiere a una protección ambiental en el cual se incluye al animal como parte de ella.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.

Sorprendentemente con la Reforma del Código Civil y Comercial, aún en el año 2015. Oscar Mellado quien es un Abogado representante de la Comisión de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Mendoza e Integrante de A.SO.RE.V.A. (Asociación Reencuentro por la Vida Animal, en la disertación que dio en el 1er Congreso de Derecho animal realizado en Argentina se explayó al respecto y dijo: “no avanzamos, retrocedemos. No se incluyó el tema de la categorización de los animales. No se tuvieron en cuenta... se tuvo que defender gracias a diferentes activistas y agrupaciones que lograron llevar a la justicia diferentes temas y dejar una huella y sentar precedente”.

Lejos está de tratarse en esta ley de fondo al animal como sujeto de Derecho pero cabe mencionarla porque si hace alusión a los animales, pero como ya se ha explicado en carácter de “cosa semoviente”. Consecuentemente la protección de este radica en la protección de la propiedad. Considerada como parte del patrimonio o reglamentado en el Libro Cuarto-Derechos reales ya sea como cosa de apropiación o referido en el derecho real de usufructo, cuando regula la apropiación o en Sección 3ra cuando refiere al Régimen de cosas perdidas.

LEY N° 14346:

La ley Benitez de 1954 es producto de la reforma de la ley Sarmiento N° 2786 de 1891 escrita por Ignacio Albarracín. Cabe recordar que Domingo Perón propuso que se mantenga el nombre de Ley Sarmiento a la 14346, pero sin embargo juristas como la Dra. Nadia Espina aclaran que está es la Ley Benitez y no la Sarmiento.

La ley 2786 contaba de apenas cinco artículos donde solo su primer artículo definía el objetivo de dicha norma y era el declarar como actos punibles el maltrato ejercitado contra los animales penando a las personas que produzcan dicha acción multas de dos a cinco pesos.

No obstante, la ley de 1954 n° 14346 vigente, consta de solo cuatro artículos pero a diferencia de la ley anteriormente citada, está en sus artículos 2° y 3° describe dos tipos de acciones punibles; “ACTOS DE MALTRATO” y “ ACTOS DE CRUELDAD”.

Consisten en actos de violencia física que causen al animal dolor o sufrimiento considerables perjudicando gravemente su salud, o le causen la muerte.

Se trata de un delito de resultado material contra la vida o la salud del animal, y de un delito común, que puede ser cometido por cualquiera, incluso por omisión, es decir "dejar de hacer". En este sentido se han de subsumir en la norma acciones como torturar o golpear con maldad o brutalidad, causar una muerte agónica o no, una mutilación orgánicamente grave, pero también la privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente, o descuidando la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue causándole al animal sed, hambre, insolación o dolor considerables .

Las distintas formas de maltrato pueden reconducirse a lo denominado maltrato por diversión, por odio o venganza, o hacer sufrir al animal por el solo placer de comprobar sus reacciones, o bien maltrato por desinterés, manifestado en diferentes formas de graves abandonos. El maltrato por abandono comprendería omisiones graves en el mantenimiento del animal, al dejarlos indefensos, sin alimento, sin cuidado, sin alojamiento, sea en el lugar donde habitualmente se encuentra o durante su transporte, más que la acción de desprenderse de ellos dejándolos en lugares donde pueda peligrar su vida o integridad, o siendo atropellados y dejándolos abandonados sin procurarles una asistencia de urgencia.

El maltrato por abandono vendría constituido por una omisión grave en el deber de cuidado del animal, consistente en una denegación de alimentos, alojamiento y atención veterinaria, o denegación de auxilio como obligación de impedirle daños que provengan de peligros del exterior o de auxiliarlo en caso de grave riesgo. A veces el abandono conoce de acciones de extrema crueldad cuando se dejan a los animales atados o encerrados sin posibilidad apenas de desplazarse o a merced del peligro de otros animales salvajes o de cazadores, muchas veces dentro de la esfera física del propietario, lo que indica una intención de no desprenderse de ellos en el sentido de abandonarlos o expulsarlos de su dominio.

En resumidas cuentas, la ley 14346 es la única ley nacional vigente respecto al maltrato y crueldad animal. El análisis de la misma también lleva a la conclusión a pesar de que en ella no se mencione que los animales son sujetos de derecho, porque solo es apacible de castigo quien hace sufrir a otro. Por lo tanto con capacidad de sentir, de sufrir. Esto permite deducir que en derecho penal el bien jurídico protegido son los animales como

sujeto de derecho. Asimismo es criticable lo irrisorio de las penas que impone la misma, por lo que, en muchos casos las denuncias no se realizan o realizadas no se toma la prioridad necesaria para investigarla, tratarla y continuarla.

Ley 25577

Esta Ley nacional de pesca y caza refiere a la prohibición de la caza de cetáceos en todo el territorio nacional, comprendiendo éste el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores con multas hasta de un millón de pesos y el doble para quien sea reincidente.

Ley 23.094.

Esta ley data de 1984 y declara monumento natural a la Ballena Franca Austral, dentro de las aguas jurisdiccionales Argentinas y la sujeta a las normas establecidas por la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales n° 22.351.-

Ley 25.052.

En 1998 se promulgo esta ley que prohíbe la caza de Orcas en todo el territorio nacional. Imponiendo multas a quien no cumpla con dicha prohibición de un millón de pesos y dos millones si resultara en la muerte del ejemplar.

LEY 25.463

Dicha norma del año 2001 declara monumento natural a la Panthera Onca conocida como Yaguareté Yaguar, Tigre Overo u Onca Pintada. Y al igual que la ley 23.094, la sujeta a las normas establecidas por la Ley de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales n° 22.351.-

LEYES PROVINCIALES

DECRETO LEY N°4218 RATIFICADO POR LA LEY 4830 PROVINCIA DE SANTA FE.

Esta ley Santafesina data de 1958 regula la caza y pesca está compuesta por 38 artículos. En su primer artículo describe las actividades comprendidas en la norma. “ Toda actividad destinada a la aprehensión, captura, crianza y explotación de animales silvestres con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus piezas y productos, así como la explotación y crianza de esos animales; Toda actividad que tenga por objeto la aprehensión de peces, moluscos y organismos de la fauna y de la flora acuática con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos y el aprovechamiento de las aguas de uso público para la cría, reproducción y difusión de dichas especies; Toda otra actividad relacionada con estos recursos, que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales.”

Asimismo la pena consta en multas y en su artículo 34 crea el “Fondo de Protección y Fomento de la Fauna” a los fines de ser utilizado por las disposiciones que establece dicha ley, como por ejemplo, la adquisición de tierras e islas donde existen posibilidades y condiciones para formar reservas, parques o viveros donde prosperen las especies animales autóctonas, y la realización de los mismos trabajos en tierras e islas fiscales o la compra de ejemplares vivos destinados a poblar y repoblar ambientes naturales y artificiales, y realizar ensayos de crianza, aclimatación y acuicultura.

LEY 3257 CONSERVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE- PROVINCIA DE CHUBUT.

Esta ley de 1989 consta de 124 artículos tiene como objetivo fundamental entender en la administración del recurso faunístico, promoviendo su conocimiento, conservación y aprovechamiento en casos de especies de interés económico. Resumiendo sus funciones en:

- Mantener el equilibrio ecológico entre la Fauna Silvestre con el uso y aprovechamiento.
- Armonizar la protección y la conservación de la Fauna Silvestre, con el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.

- Programar y Coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre el recurso faunístico, con instituciones oficiales, privadas, sean nacionales o internacionales.
- Elaborar, coordinar e implementar pautas de trabajo en los campos de investigación, control y regulación equilibrada de la economía sobre Fauna Silvestre, con los representantes de las Provincias Patagónicas a los fines de establecer criterios concordantes que resulten beneficiosos al recurso de la región.
- Realizar inspecciones y clausurar locales y establecimientos, decomisar y cobrar multas a todos aquellos que transgredan las Disposiciones de la Ley de Fauna y su Reglamentación.
- Promover por medio de instituciones Oficiales o Privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la Fauna Silvestre, Técnicos, Guías cinegéticos, Inspectores y de todo otro personal necesario a fines de la Ley.
- Proponer la celebración de Convenios Internacionales interesados en la promoción y la defensa de la Fauna Silvestre.

LEY N° 1194 CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE PROVINCIA DE LA PAMPA

Esta ley de 1994 declara de interés público la conservación de la fauna silvestre que se desarrolla en ecosistemas terrestres, acuáticos y formas mixtas que temporal o permanentemente habitan el territorio provincial, atendiendo por ello su preservación protección, propagación, reproducción y aprovechamiento.

LEY 13879 PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Esta ley presentada en 2005 prohíbe la práctica de sacrificios de perros y gatos en todas las dependencias oficiales de todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, condena "todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, en consonancia con la ley nacional 14.346".

LEY 1446 PROHIBICION DE CIRCOS CON ANIMALES CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (CABA).

Prohíbe el funcionamiento de circos y espectáculos circenses en los que intervengan animales, cualquiera sea su especie. Impone elevadas multas y clausura del establecimiento.

LEY 1338/04 CONTROL POBLACIONAL DE ANIMALES DOMESTICOS CABA.

Establece el gobierno provincial debe promover la convivencia armónica de las personas con los animales domésticos, dentro de una concepción de respeto por la vida y controlar la población de los mismos, previniendo su reproducción a través de los planes de esterilización quirúrgica y gratuita de perros/as y gatos/as de modo de producir impacto poblacional.-

Por último, cabe aclarar que en algunos Municipios de la Pcia. de Buenos Aires, Santa Fe y Mendoza entre otros también hay resoluciones que evitan el maltrato animal, pero mayoritariamente se establecen multas, y la óptica en sí no está puesta en el animal sino en el interés “superior” de la comunidad. Se debería cambiar el prisma.

En conclusión, aquí se han mencionados las principales legislación a nivel nacional vigente como así también diferentes normas algunas provincias, a modo de pantallazo e introducción a las diferentes leyes dentro del territorio argentino.-

.

5.- Código Penal Argentino

El actual Código Penal Argentino es del año 1984, al igual que el Código Civil de Velez y ahora que el Código Civil y Comercial del año 2015, clasifican a los animales como “cosa”, por lo tanto en el Código Penal Argentino es tratado en el Título VI Delitos contra la propiedad, más precisamente en su Capítulo VII referido a Daños.

El artículo 167 (ter, quater y quinquie) dispone las penas para este delito denominado “abigeato” que se configura por el apoderamiento ilegítimo de ganado mayor o menor,

que se halle dentro de establecimientos rurales, o durante el transporte de ese ganado, desde la carga hasta el destino, incluyendo las escalas. En estos artículos describiendo las diferentes modalidades de apropiación ya sea por hurto o robo las penas establecidas van desde los 2 hasta los 10 años, más inhabilitación especial por el doble de pena. Sin descartar que en todos los casos previstos en estos artículos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de dos a diez del valor del ganado sustraído.

La severidad de las penas impuestas al abigeato han sido en muchos casos tildadas de irrazonables comparadas con las penas impuestas a otros delitos como se verá a continuación.

En su art. 183. Este artículo en su primer párrafo sostiene: **“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal...”**

En su art. 184 inc.2 señala que **“serán reprimidos con penas de tres meses a cuatro años de prisión quien produzca infección o contagios en aves u otros animales domésticos”**

Las penas son totalmente desproporcionadas en estos tres tipos de delitos. Asimismo es importante aclarar que el objeto del delito son “las cosas muebles”. La acción en el delito de “Abigeato”, consiste en el apoderamiento ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena. El elemento subjetivo se trata de delitos dolosos, es decir, es el querer apoderarse de la cosa sabiendo que es ajena. En los art. 183 y 184 la acción es de destruir, inutilizar, hacer desaparecer o de cualquier otro modo dañar. Al igual que el art. 167 el elemento subjetivo se trata de un delito doloso, es decir, se tiene la intención de cometer el hecho ilícito. Es por ello, que la ley 14346 se torna como un complemento al Código de rito y poder realizar así acciones penales.

Por último, si bien no refiere a los animales el art. 34 Respecto a la legítima defensa, cabe destacar el análisis de la Dra. Nadia Espina al respecto y dice que la agresividad es innata en todos los animales (humanos y no humanos, para garantizar el instinto de supervivencia), pero la violencia es aprendida (exclusiva de humanos).

Sostiene que si se parte de la idea de que los Animales no humanos (ANH) son sujetos de derechos, entonces ¿pueden ser sujetos activos de defensa de derecho? Si bien son capaces de derechos, son involuntarios de acción porque no pueden violar el orden público. Haciendo referencia al art. 34 inc. 7 el cual describe que **“...el que obrare en defensa de la persona o derecho de otro, siempre que concurren las circunstancias**

de agresión ilegítima o necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la que no haya participado en ella el tercero defensor...”. Sostiene Espina que en la causa de justificación es la legítima defensa y el estado de necesidad (se entiende que hay necesidad cuando no hay un medio existente menos agresivo). “Si debo atacar como AH para defender un ANH considerando que es sujeto de derecho, seguimos estando ante una defensa legítima, siempre que haya proporción en las armas utilizada. El hecho de generar un daño a la propiedad ej. romper el vidrio de un auto para rescatar a un perro que se está sofocando, estamos ante una situación de necesidad justificante, realizar un mal menor para evitar un mal mayor.” (Espina, 2020)

6.-Conclusión:

Lo que ha quedado claro en este capítulo es que la legislación de fondo trata a los animales como cosa y que partiendo de allí es importante poner en juego todos los sentidos y tener una mirada amplia para poder contar con suficientes herramientas a la hora de accionar, cualquiera fuere el caso en pos de la Defensa de los derechos del animal no humano.

Asimismo, ha quedado claro la imperiosa necesidad de una reforma del Código Penal logrando lo que no se logró con la reforma del Código Civil y Comercial en 2015 que es tratar como sujeto de derechos a los animales y no como simples cosas.

CAPITULO IV

PROPUESTA

“PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO”

Sumario: 1.- Introducción 2.- Propuesta reforma del Código Penal Argentino. 2.1
Título Delitos contra los animales. 3. Conclusión final.

“Desde este reconocimiento expreso de los derechos de la Madre Tierra, podemos definir una política legislativa donde incluya a los animales como sujetos de derechos sin ninguna contradicción lógico-jurídica, eliminando su cosificación y abriendo un camino llano hacia su liberación.” (Carrión, 2020)

1.- Introducción

El análisis del bien jurídico protegido es esencial porque el derecho penal tiene como fin solamente proteger el bien jurídico tipificado, de una figura delictiva.

Si el legislador en la ley sarmiento, dispuso que deberá ser sancionado aquel que maltrate, haga sufrir, etc. a un animal. Entonces si se maltrata o se hace sufrir, no es una cosa ¿Cómo se podría hacer sufrir a una cosa? es contradictorio con lo que dice en el Código Civil y Comercial Argentino. Por lo tanto, si el legislador considero que el animal es pasible de sufrimiento en la ley 14.346 entonces debe categorizarlo como se amerita ¿Por qué protegería a esa cosa que sufre? Para esto debería tener personalidad jurídica.

El Estado Argentino debería aprobar la Declaración Universal de Derecho Animal, pero consecuentemente esto implicaría una reforma profunda en la legislación de nuestro país. Soler decía que el bien jurídico tutelado es la guía más rápida de la ley. Toda norma que no transgreda o lesione un bien jurídico no encuadra en la ley penal.

Es por todo esto, que el Animal no Humano al ser considerado como “Sujeto de derecho” y no obstante sin importar que Argentina aún no aprobó la Declaración Universal de Derecho Animal, implica una ocupación inminente en la legislación Nacional de fondo como se ha referido. En este trabajo la propuesta radica en la reforma del Código Penal Argentino ocupándose como lo dice en su título en la “AUSENCIA DE TRATAMIENTO EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO SOBRE EL MALTRATO ANIMAL”

2.- Propuesta reforma del Código Penal Argentino.

La propuesta que este trabajo trae parte de la base como se explicó en considerar al animal como Sujeto No Humano capaz de poseer derechos. Es por todo ello que si bien Argentina cuenta con una ley contra el Maltrato Animal, en los últimos años se ha visto la necesidad de una reforma de la misma. Sin embargo, la idea de este trabajo no es proponer la reforma de la Ley 14346 sino tratarlo en el Código de rito. El proyecto de Reforma del 2019 siguiendo los lineamientos del pensamiento en pos del bienestar animal y no en su sus derechos en sí, trata de incorporar un capítulo de derecho ambiental incluyendo en el mismo como parte del medio ambiente al animal y los delitos contra maltrato y crueldad contra ellos. Este proyecto como se propone desde

una mirada antropocéntrica y desde el punto de bienestar animal pero sin darle mayor relevancia a los mismos.

Ahora bien, en primer lugar, como se ha analizado en el capítulo III de este trabajo los artículos que mencionan al animal pero dentro del título de delitos contra la propiedad. Por lo tanto, es importante comenzar desde allí. El art. 167 ter, quarter, quinquie “Abigeato”; es difícil erradicar una ideología de propiedad sobre estos animales considerados cosas. Sin embargo, proponiendo desde la lógica, no obviando que el cambio debe ser paulatino, que el consumo de carne y su prohibición llevarían a una análisis más profundo con un cambio de paradigma muchos más grande; se sugiere desde un punto de vista, si se quiere decir, del bienestar animal y desarrollo sostenible realizar en este artículo manteniendo las penas pero modificando en su redacción el verbo “apoderare” que implica hablar de una cosa por el verbo “secuestrar” y “componente” en lugar de “cabeza” siendo estos verbos más amplios que no solo refiere a cosas Quedando su redacción del siguiente modo:

ARTICULO 167 ter.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se **SECUESTRARE** UNO (1) o más **COMPONENTE** de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más **COMPONENTE** de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

ARTICULO 167 quater.- Se aplicará reclusión o prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- El **SECUESTRO** se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.
- 2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.
- 3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.

4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

5.- Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.

ARTICULO 167 quinque.- En caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reuniere las condiciones personales descriptas en el artículo 167 quater inciso 4, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”.

En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor del ganado **SECUESTRADO**".

Siguiendo con la propuesta de reforma dentro del título de delito contra la propiedad. Es importante de acuerdo al objetivo de este trabajo y cuya hipótesis es considerar al animal como sujeto no humano pasible de derecho se sugiere la no ocupación en el capítulo VII Daños en sus art. 183 y 184 la incorporación de la figura animal, quedando los mismos comprendidos solo cosas muebles e inmuebles. Quedando la redacción del siguiente modo:

“ARTICULO 183. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble ~~o un animal~~, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

ARTICULO 184. - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;

~~2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;~~

2. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
3. Cometer el delito en despoblado y en banda;
4. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
5. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.”

2.1 Título Delitos contra los animales.

Ahora bien, la sugerencia final respecto a la reforma del Código Penal Argentino más allá de lo analizado se basa principalmente en la incorporación del Título “DELITOS CONTRA LOS ANIMALES”. Tomando como modelo la reforma del 2015 del Código Penal Español que incorpora CAPÍTULO IV, De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. Arts. 332 a 337 bis, la Declaración de Toulon-Francia de 2019 y la ley 14.346 y respetando el formato y el articulado del actual Código de fondo se presenta la siguiente propuesta:

TITULO XIV

DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

MALTRATO O CRUELDAD

ARTÍCULO 314.- Será impondrá la pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual..

ARTÍCULO 315.- Se impondrá la pena de tres a seis años de prisión cuando lo previsto en el apartado anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

2° Hubiera mediado ensañamiento.

3° Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

4° Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

ARTÍCULO 316.- Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a diez años de prisión e inhabilitación especial de diez años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

ABANDONO ANIMAL

ARTÍCULO 317.- El que abandone u omita a un animal en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de dos a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 318.- A quien teniendo bajo su cuidado a un animal domesticado o amansado no le proporciona en cantidad y calidad alimento. Se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión o multa e inhabilitación especial de cinco años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

EXPLOTACION ANIMAL

ARTÍCULO 319.- Se impondrá penas de dos a cuatro años a quien tenga bajo su provecho y cuidado animales de trabajo e incurran en:

1° azotarlos para el trabajo mediante instrumentos, que no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

2° los hagan trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.

3° emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.

4° estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTÍCULO 320.- A quienes realicen actos públicos de riñas de animales, corridas de toros, novilladas, en que se mate, hiera, dañe física y psicológicamente a un animal se le impondrá penas de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial de diez años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 321.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de cinco a diez años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

1° cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;

2° trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas;

3° realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de seis meses a un año de prisión o multa e inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres años.

ARTÍCULO 322.- El que emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo 10 años. -

3. Unidad Fiscal de delitos contra el maltrato de los animales:

Luego de la propuesta al Código Penal descripta ut supra, cabe aclarar que en materia procesal, respecto a la competencia, como se pudo observar en los diferentes fallos, se ha accionado directamente ante la justicia federal pero sería coherente que su competencia sea provincial y ante esta situación, si bien en materia Federal existe **Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA)** donde atiende los Delitos contra el Maltrato Animal, y en la provincia de Santa Fe, si bien, se aceptan y atienden las denuncias recibidas respecto a los delitos referidos, no consta con una unidad de Delitos de maltrato a los animales. Por lo que se sugiere y propone que cada Jurisdicción conste de una Unidad Fiscal especializada al respecto, con todas las herramientas, profesionales y capacitación necesaria de los mismos para investigar, impulsar y perseguir a quienes cometen estos delitos tipificados y descriptos anteriormente.

4. Conclusión final.

¿Que entendemos cuando hablamos de animal? ¿Los animales sienten? Lo cual podemos responder de acuerdo a la postura de este trabajo que hay dos clases muy marcadas de animales, los animales humanos y los no humanos. Los animales se diferencian por especie, considerándose el humano como superior sobre las otras. También se ha logrado responder que con las diferentes posturas jurídicas, filosóficas y científicas desarrolladas que el animal si es un ser sintiente. Asimismo cabe destacar que ante las explicaciones de que el animal es un ser sintiente consecuentemente es capaz de ser considerado un sujeto de derecho.

Nuevamente es necesario mencionar a Filósofos quienes fueron los pioneros en advertir que los animales no humanos son una especie que sienten y merecen no solo protección sino que además respeto. Siguiendo estos pensamientos, diferentes personalidades, granjeros, abogados prestaron su voz para los sin voces y tratar de acabar con la crueldad animal a pesar de intereses opuesto como se ha señalado en el cuadro comparativo entre lo moral, lo socioeconómico y lo jurídico. En Argentina en el S. XIX se logró la primer ley contra el maltrato animal, una ley que fue consecuencia de sudor y lágrimas, cansancio del Dr. Albarracín, golpeando todos los días las puertas del Congreso de la Nación, hablando uno por uno con los miembros de este para poder ser

escuchado y que su proyecto, no quede en solo una idea. Posteriormente luego de más de medio siglo, llegó la hora de continuar con el legado de ese hombre pionero en la Argentina y quien tomó el mando de dicha tarea fue el General Perón. -

Al inicio del trabajo se describió el objetivo del mismo que era principalmente el lograr proponer una reforma al Código penal argentino para evitar esa ausencia de tratamiento del maltrato animal, como así también de otras aberraciones cometidas hacia estos Sujetos No humanos pasibles de derechos. Lo cual es de considerarse fundamental el tratamiento del mismo y la incorporación de este capítulo al Código de Rito porque si bien algunos juristas consideran que la elevación de penas no es la solución y que dicha solución es la educación. Pero asimismo el elevar las penas y no solo reformar la ley 14346, que si bien ha sido una herramienta de ayuda como complemento a falta de tratamiento del tema en el Código Penal, no deja de ser insuficiente, consta de apenas cuatro artículos que solo describen los actos de maltrato y crueldad y cuyas penas no les quita el sueño a aquel que comete estos delitos, ya que son de quince días a un año, penas que no son de prisión, solo de multas o probation que no provocan ninguna consecuencia jurídica agravante. El Ser humano es hijo del rigor, necesita un mayor control y lo mueve el miedo, así no respete o no considere a los animales como sujeto de derechos, lo hace por miedo, el miedo a ir a prisión. Esta reforma no es la solución definitiva, pero es una herramienta más poderosa, como se dijo antes la principal herramienta es la educación. Es por todo esto que sugiero que se incorpore el capítulo de Delito contra los Animales en el Código Penal Argentino, un capítulo que no solo trata el maltrato y crueldad animal, sino también la explotación, la Fauna Silvestre y el abandono animal. Donde finalmente se tratan los diferentes temas y delitos que hoy en día es tratado en diferentes leyes esparcidas y algunas solo de competencia provincial en el Código de fondo, con competencia nacional para todo el Territorio Argentino, diferenciando solamente el procedimiento conforme al Código procesal Penal de cada Provincia.

INDICE

1.-RESUMEN.....	3
2.- ESTADO DE LA CUESTION.....	5
3.- MARCO TEÓRICO	7
4.-INTRODUCCIÓN GENERAL.....	9
5.- OBJETIVO	10

CAPITULO I:

“¿QUE ENTENDEMOS CUANDO HABLAMOS DE ANIMALES? ¿LOS ANIMALES SIENTEN?”

1.-Introducción.....	12
2.-Conceptualización, percepción y representación de que entendemos por animales, personas y sujetos de derecho	12
3.-Los animales como seres sintientes	14
4.-Especismo	15
5.-Conclusión.....	18

CAPITULO II:

“ANALISIS HISTORICO DE LA PROTECCION ANIMAL”

1. Introducción	20
-----------------------	----

2. Proteccionismo animal en el mundo	20
3. Siglo XIX en Argentina.....	24
4. Perón y el legado de Albarracín.....	26
5. Conclusión.....	28

CAPITULO III

“MARCO LEGAL -LEGISLACION”

1. Introducción.....	31
2. Los animales como sujetos de derechos ante la justicia.....	31
2.1.-jurisprudencia	33
3. Declaraciones Internacionales	41
4.- Leyes vigentes en Argentina.....	45
5.- Código Penal Argentino.....	52
6.-Conclusión	54

CAPITULO IV

PROPUESTA

“PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO”

1.- Introducción	57
2.- Propuesta reforma del Código Penal Argentino.....	57
2.1 Título Delitos contra los animales.....	60
3. Unidad Fiscal de delitos contra el maltrato de los animales.	63
Conclusión final.....	63

BIBLIOGRAFIA

LIBROS, REVISTAS Y ARTÍCULOS JURÍDICOS.-

- ❖ **JEAN BOLLACK, 2007.EMPÉDOCLES- Las purificaciones.** Un proyecto de paz universal.
- ❖ **ENRIQUE ALONSO REGUEIRA ET. AL, 2016. EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL Procesos Especiales, Responsabilidad y Otros Supuestos II, 1º edición.** Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires.
- ❖ **SILVIA URICH, 2015. Los perritos bandidos. La protección de los animales desde la ley Sarmiento a la ley Perón. 2da edición.** Tren en movimiento.
- ❖ **RODOLFO CARLOS BARRA, 1995. La acción de amparo en la Constitución reformada: la legitimación para accionar.** REVISTA ARGENTINA DEL REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (Nro. 200), pág. 9
- ❖ **PÉREZ DEL VISO, ADELA, 2017 .El nuevo concepto de animal como sujeto de derecho no humano.** (MJ-DOC-10649-AR | MJD10649) <https://aldiaargentina.microjuris.com/>.
- ❖ **MARIA NATALIA SANCHEZ, 2012. Los malos tratos o actos de crueldad contra animales.** Id SAIJ: DACF120187 www.infojus.gov.ar.-
- ❖ **LAURA VELASCO, 2020. LEYES ARGENTINAS SOBRE DERECHOS DE LOS ANIMALES.** (p.1397) <https://www.animanaturalis.org>.

- ❖ **BORINSKY M.H – SCHURJIN ALMENABAR D, 2019.TEMAS DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.** ERREIUS. Colección compendio Jurídico
- ❖ **RIOS CORBACHO J. M., 2015. COMENTARIO EN RELACIÓN AL MALTRATO DE ANIMALES EN LA NUEVA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL** UCA. Buenos Aires. (LO 1/2015)
- ❖ **CAPACETE GONZÁLEZ F., 2018. La Declaración universal de los derechos del animal . FORUM OF ANIMAL LAW STUDIES DERECHO ANIMAL** <https://revistes.uab.cat> Vol. 9, Núm. 3_ España.
- ❖ **EUGENIO ZAFFARONI, 2008 “LA PACHAMAMA Y EL HUMANO”** .Colihue.
- ❖ **OSCAR HORTA, 2007. ¿Qué es el especismo?** Universidad de Santiago de Compostela.
- ❖ **JORGE BERGOGLIO ,2015. Laurato sí’, mi signore.** Segunda encíclica del Papa Francisco.
- ❖ **LOUIS BALMONDS, CAROLINE REGAD Y CÉDRIC RIOT,2019. DECLARACIÓN DE TOULON-FRANCIA .**
- ❖ **DUMAYER JOAN, 2004. Speciesism.** Ryce Publishing. Maryland

TESIS Y DOCTRINAS CONSULTADAS

- ❖ **DÍAZ CANDIA , KATTERYNE BEATRIZ,2013. “MALTRATO ANIMAL: UN DELITO CON PENA DESAPERCIBIDA”** Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Andrés Bello. Santiago de Chile.
- ❖ **CONSUELO ANDREA BELLIDO JARA HERNÁN ANDRÉS GÓMEZ, 2007. LOS ANIMALES Y SU SITUACION FRENTE AL DERECHO.** Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias jurídicas y sociales. Universidad Austral de Chile. Valdivia.
- ❖ **CARLOS. M. MUNIZ, 2016. LOS ANIMALES ANTE LA LEY. DE OBJETOS Y SUJETOS. DOCTRINA DEL DIA.** THOMSON REUTERS .Cámara de apelación en lo penal contravencional y de faltas de la

ciudad autónoma de buenos aires, sala i-2015-11-25 g.b,r. s/ inf ley 14346
(ar/doc/594/2016)

- ❖ **FABIANA CARLA CORTES, 2011.LAS DEFICIENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL EN ARGENTINA. UAI.** Trabajo final, aspirante título abogada.
- ❖ **HELGA MARÍA, 2016.EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.** Ley Universidad Nacional de La Pampa, Argentina. Derechos y Humanidades ISSN 0716-9825 N°27,2016 PP.69-94. Conicet Digital N° 016460 <https://conicet-ar.academia.edu>.

PÁGINAS WEBS CONSULTADAS.-

- ❖ **ERS, 2019. PROTECCIÓN DE ANIMALES CON RANGO CONSTITUCIONAL.** MADE FOR MINDS <https://p.dw.com/p/2CX9>
- ❖ **ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL (ADDA), 2020. Reforma a la Ley Nacional 14.346/54 de protección a los animales.** <https://www.adda.org.ar/>
- ❖ **AXELRAD JACOB, 2014. «US GOVERNMENT: MONKEY SELFIES INELIGIBLE FOR COPYRIGHT».** Christian Science Monitor. <http://www.csmonitor.com/Technology/Tech-Culture/2014/0822/US-government-Monkey-selfies-ineligible-for-copyriht>.
- ❖ **PEREZ DEL VISO ADELA, 2017. EL NUEVO CONCEPTO DE ANIMAL COMO SUJETO DE DERECHO NO HUMANO. 2DA PARTE.** MicroJuris.com <https://aldiaargentina.microjuris.com>
- ❖ **ESTEBAN PEICOVICH, 2020 «EL CIUDADANO KATTAN».** Diario La Nación <http://www.lanacion.com.ar/211436-el-ciudadano-kattan>.
- ❖ **CONFILEGAL,2017 “LEY ORGANICA 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.** España.<https://confilegal.com/20170710-codigo-penal-espanol-actualizado/>
- ❖ **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2019 .** www.rae.es

JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

- ❖ Juzgado Nacional de 1.a inst. en lo Cont. Adm. Fed. N.º 2.,1983. «Kattan Alberto E. y otro contra Poder Ejecutivo Nacional sobre amparo», Expte. N.º 42.470/83. Microjuris MJ JU M 8640 AR.
- ❖ Juzgado de 1.a Inst Civil, Comercial y Minas N.º 4, 1986, «Morales, Víctor H. y otro c. Provincia de Mendoza», ED 123-537, p. 543. Reseñado en el fallo «Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé «Cecilia» – Sujeto No Humano» del 3/11/16. Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza.
<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Cecilia.pdf>.
- ❖ Cámara Federal de Casación Penal, 2014 fallo «Orangutana Sandra s/ recurso de hábeas corpus», MJJ90201. Resolución del 18/12/14. Citado en Infojus, SAIJ NV 9953.<http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-considera-una-orangutana-sumatra-es-sujeto-derechos-nv99> 3-2014-12-18/123456789-0abcd35-99ti-lpssedadevon.
- ❖ Fallo de la Cámara de Apelaciones Penal, Correccional y de Faltas, Sala 3 de Buenos Aires en autos ,2016 «Causa N.º 18491-00-00/14 Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ Ley 14.346 Buenos Aires», MJJ98718 . Buenos Aires,
[.http://public.diariojudicial.com/documentos/000/072/149/000072149.docx](http://public.diariojudicial.com/documentos/000/072/149/000072149.docx).
- ❖ Tercer Juzgado de Garantías,2016: Expte. N.º P-72.254/15 – «Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé «Cecilia» Sujeto No Humano» web:<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Cecilia.pdf>.
- ❖ Fallo «Cecilia»,2016: Tercer Juzgado de Garantías: Expte. N.º P-72.254/15 «Presentación efectuada por AFADA respecto del chimpancé «Cecilia»- Sujeto No Humano». <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Cecilia.pdf>.
- ❖ Animal Law Resource Center: fallo «State v. Criswell».
<http://www.animallaw.com/Case-law.cfm#>.
- ❖ Animal Law: fallo «Hábitat Horses v. Salazar», 2010. Juez federal de los Estados Unidos William Pauley III. Juzgado de Distrito 10 CIV.7684 WHP, 2010 WL 4151863 (S.D.N.Y). <https://www.animallaw.info/case/habitat-horses-v-salazar.->

